

V Proceso Tarifario

Respuestas a Observaciones a Bases Preliminares

Estudio Tarifario Empresa ESSBIO S.A.

Abril 2011

ÍNDICE

1	INADMISIBILIDAD DE DISCREPANCIAS, Nº 3.2, CAPÍTULO I, PÁGINA 15	5
2	DE LA FACULTAD DE LA SISS PARA CORREGIR DE OFICIO INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA EMPRESA, Nº 3.2, PÁGINA 15.	6
3	NO SE PERMITE DIMENSIONAMIENTO MAYOR AL Q*, Nº 4.5., CAPÍTULO I, PÁGINA 18, Nº 6.6.1 CAPÍTULO III, PÁGINA 100.....	6
4	FIJA ÍNDICES PARA EL POLINOMIO DE INDEXACIÓN, CAPÍTULO I. PUNTO 4.9, PÁGINA 20. 8	8
5	PRESTACIONES ASOCIADAS, CAPÍTULO II SECCIÓN 2 PÁGINA 23	8
6	NO SE INCLUYEN ALGUNOS COMPONENTES EN LA EMPRESA MODELO, Nº 1.1, Página 26 9	9
7	ENTREGA ANTICIPADA DE PROYECCIÓN DE DEMANDA, Nº 2.1, CAPÍTULO III, PÁGINA 289	9
8	PROYECCIÓN DE COBERTURAS, CONSIDERACIÓN CLIENTES CON FUENTE PROPIA, Nº 2.2.2, CAPÍTULO III, PÁGINA 31.	9
9	PROYECCIÓN DE COBERTURAS, CLIENTES NO RESIDENCIALES, Nº 2.2.2, CAPÍTULO III, PÁGINA 31.	10
10	CLIENTES DE AP IGUALES A CLIENTES DE ALCANTARILLADO, Nº 2.2.3, CAPÍTULO III, PÁGINA 33.....	10
11	PROYECCIÓN DE CONSUMO UNITARIO, Nº 2.2.4, CAPÍTULO III, PÁGINA 34.....	10
12	DETERMINACIÓN DEL PERIODO DE PUNTA, Nº 2.2.7.1, CAPÍTULO III, PÁGINA 36.....	11
13	FIJA LÍMITE DE SOBRECOCONSUMO EN 40 m3/cliente/mes, Nº 2.2.7.3, CAPÍTULO III, PÁGINA 36.....	11
14	EXPLOTACIÓN SUSTENTABLE DE LOS ACUÍFEROS, Nº 3.1.1, Página 37	11
15	OBRAS DE SEGURIDAD, Nº 4.3, CAPÍTULO III, PÁGINA 47	12
16	COEFICIENTE DE RECUPERACIÓN, cAPÍTULO iii, SECCIÓN 5.2.3, PÁG. 49.....	13
17	NIVELES DE PÉRDIDAS EFICIENTES EN LA EMPRESA MODELO, cAPÍTULO iii, SECCIÓN 5.3, PÁG. 50	14
18	CAUDALES DE INFILTRACIÓN Y AGUAS LLUVIAS. CAPITULO III, SECCION 5.4, PAGINA 51 Y 57 14	14
19	INFORMACIÓN DE LICITACIÓN DE OTRAS EMPRESAS, Nº 6.1, CAPÍTULO III, PÁGINA 5217	17
20	RESTRINGE INFORMACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA AL PERÍODO 2007-2009, Nº 6.1, CAPÍTULO III, PÁGINA 52.....	17
21	ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LICITACIONES PARA EL CÁLCULO DE LOS PRECIOS UNITARIOS, Nº 6.1, CAPÍTULO III, PÁGINA 53	17
22	COSTOS DE ESTUDIO Y DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Nº 6.2 E), PÁGINA 55 18	18
23	NO SE ACEPTA LA INCLUSIÓN DE LOS INTERESES INTERCALARIOS, Nº 6.2.f, Página 5520	20
24	ANCHO DE ZANJA PARA LA INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE AP Y AS, Nº 6.2.i, Página 56 24	24
25	ANCHO DE ZANJA PARA LA INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE ud, Nº 6.2.i, Página 57	24
26	ANCHO DE ZANJA PARA LA INSTALACIÓN DE ARRANQUES, Nº 6.2.i, Página 57.....	25
27	PROFUNDIDAD CONDUCCIONES DE PRODUCCIÓN EN ACUEDUCTO, Nº6.3.3.1, Pagina 64 25	25
28	TRATAMIENTO DE LODOS PLANTAS DE AGUA POTABLE, Nº6.3.4.1, Pagina 67	25
29	ESTANQUES DE REGULACIÓN, PUNTO 6.3.8, PAGINA 71.....	26
30	PROFUNDIDAD DE REDES DE AP, PUNTO 6.3.10, PAGINA 73.	26
31	MODELAMIENTO DE VÁLVULAS DE CORTA EN LA RED DE AP, PUNTO 6.3.10, PAGINA 74. 27	27
32	PROFUNDIDAD MEDIA DE ARRANQUES, PUNTO 6.3.12, PAGINA 76.....	27
33	LONGITUD DE ARRANQUES Y UNIONES DOMICILIARIAS, PUNTO 6.3.12 Y 6.4.1, PAGINA 77 Y 78.RESUMEN	27
34	PROFUNDIDAD MEDIA DE UNIONES DOMICILIARIAS, PUNTO 6.4.1, PAGINA 78.....	28
35	APORTE PER CÁPITA, Nº 6.4.6.1, PÁGINA Nº 87	28
36	DIMENSIONAMIENTO DE PTAS, Nº 6.4.6.1, Página 87.....	28

37	LIMITE DE POBLACIÓN PARA CONSIDERAR PTAS COMO OBRA ESPECIAL, N° 6.4.6.1, PÁGINA 89.....	29
38	CAPACIDAD DE DILUCION CUERPO RECEPTOR, PTAS, 6.4.6.6 PÁGINA 94, EN RELACIÓN CON 6.2, LETRA e), PÁGINA 55.....	29
39	POTENCIA PTAP Y PTAS, N° 6.5.2, PÁGINA 96.....	30
40	MODELAMIENTO, DIMENSIONAMIENTO Y VALORIZACIÓN DE ATRAVIESOS, N° 6.6.2, PÁGINA 102.....	31
41	LONGITUD DE RED DE RECOLECCIÓN BASE FINAL, N° 6.7.1, PÁGINA 104.....	31
42	SE LIMITA CRITERIOS DE JUSTIFICACIÓN DE DUPLICIDADES, N° 6.7.2, PÁGINA 106	31
43	SE LIMITA CRITERIOS DE JUSTIFICACIÓN DE DUPLICIDADES, N° 6.7.7, PÁGINA 110	32
44	METODOLOGÍA DE CRECIMIENTO DE REDES AL Q*, N° 6.7.8.2, PÁGINA 114.....	32
45	NO CONSIDERA ROTURA Y REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS EN LAS REDES, ARRANQUES Y UNIONES DOMICILIARIAS QUE CRECEN DESDE EL AÑO BASE HASTA EL AUTOFINANCIAMIENTO, N° 7.1, Página 118, N°6.7.7, c) PÁGINA 111.....	32
46	METODOLOGÍA ÚNICA DE ROTURA Y REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS, Cap. III, N° 7.2, Pág. 122	33
47	EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE METODOLOGÍAS Y VALORES FINALES DE ROTURA Y REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS, Cap. III, N° 7.2, Pág. 122.....	33
48	ROTURA Y REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS EN CONDUCCIONES, CAP. III, N° 7.2, PÁG. 124	34
49	RESTRINGE EL TIPO DE INTERFERENCIAS, N° 7.5.3, Página 128.....	34
50	ELIMINACIÓN COMPLETA DE COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS A ACTIVIDADES REALIZADAS CONJUNTAMENTE CON SERVICIOS NO REGULADOS U OTROS SERVICIOS PÚBLICOS. CAPÍTULO III. PUNTO 8.1. PÁGINA 136.....	35
51	INCONSISTENCIA EN LA DEFINICIÓN DE COSTOS INSTITUCIONALES Y TABLA A\$50, N° 8.2, CAPÍTULO III, PÁGINA 138.....	35
52	BENEFICIOS ADICIONALES, N° 8.2.1.4, CAPÍTULO III, PÁGINA 141.....	35
53	PRECIOS UNITARIOS DE PRODUCTOS QUÍMICOS, N° 8.2.3.1, CAPÍTULO III, PÁGINA 144	36
54	CONTROL DE CALIDAD, N° 8.2.3.5, CAPÍTULO III, PÁGINA 146.....	36
55	COSTOS ASOCIADOS A MONITOREOS AMBIENTALES, N° 8.2.3.5, CAPÍTULO III, PÁGINA 146	36
56	CRITERIOS DE DISEÑO Y VALORACIÓN - TERRENOS Y SERVIDUMBRES, N° 9.2.9, PÁGINA 153	37
57	CRITERIOS DE DISEÑO Y VALORACIÓN - TERRENOS Y SERVIDUMBRES, N° 9.2.9, PÁGINA 154	37
58	CAPITAL DE TRABAJO, N° 9.2.10, PÁGINA 155.....	37
59	RESTRINGE ACTIVIDADES A CONSIDERAR COMO GASTOS DE PUESTA EN MARCHA, CAPÍTULO N° 9.2.11, PÁGINA 155.....	38
60	VALOR DEL AGUA CRUDA, N° 10.2, PÁGINA 157.....	39
61	MÉTODO DE TRANSACCIONES: DEPURACIÓN DE LA BASE DE DATOS, N° 10.3.1, PÁGINA 159	40
62	METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL AGUA CRUDA CASOS EN QUE NO SE PUEDE APLICAR EL METODO DE TRANSACCIONES. APLICACION A FUENTES SUBTERRÁNEAS, 10.4.1, PAGINA 162.....	40
63	AJUSTE DE APORTES DE TERCEROS POR RECATASTRO, CAPÍTULO 12.2.2, PÁGINA 169. 42	
64	INEQUIDAD EN EL AJUSTE DE APORTES DE TERCEROS POR RECATASTRO, CAPÍTULO 12.2.2 PÁGINA 169.....	43
65	CORRECCIÓN A APORTES DE TERCEROS EN REDES TOTALES BASE, CAPÍTULO 12.2.2.1 PÁGINA 169.....	44
66	OBRAS GENERALES COMO APORTES DE TERCEROS, CAPÍTULO iii, n° 12.4 PÁGINA 172.	44
67	SE FIJA DEPRECIACIÓN LINEAL "ACELERADA", CAPÍTULO iii, N° 13.3, PÁGINA 176.....	45
68	TIPIFICACIÓN DE CORTE Y REPOSICIÓN, N° 2.1.1, PÁGINA 187.....	45

69	MANTENCIÓN DE GRIFOS, N° 2.2.1, CAPÍTULO V, PÁGINA 190	46
70	ACTIVIDADES DE MANTENCIÓN Y OPERACIÓN ETAPA DE DISTRIBUCIÓN, N° 4.1.15, CAPÍTULO V, PÁGINA 221.....	46
71	ESTADO DE USO DE LA INFRAESTRUCTURA, ANEXO 5, TABLAS DE INFRAESTRUCTURA.	46
72	CODIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE TELEMETRÍA, ANEXO 5, VARIAS TABLAS DE INFRAESTRUCTURA.....	47
73	INFORMACIÓN QUE NO APLICA EN EL ANEXO 5 EN EXCEL, ANEXO 5.....	47
74	PERÍODOS DE INFORMACIÓN EN TABLAS 8.3 Y 8.4 DEL ANEXO 5.	47
75	PERÍODOS DE INFORMACIÓN EN TABLAS DEL CAPÍTULO 13 "PRESTACIONES ASOCIADAS" DEL ANEXO 5.	47

1 INADMISIBILIDAD DE DISCREPANCIAS, Nº 3.2, CAPÍTULO I, PÁGINA 15

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

El pasaje observado se sustenta en lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 6 del DS. Nº 453/89, disposiciones actualmente vigentes que la SISS tiene deber de cumplir y hacer cumplir conforme se establece expresamente en el artículo 4º, letra c) de la ley 18.902.

El procedimiento de fijación de tarifas y especialmente la etapa de respuestas a las observaciones a Bases no son instancia pertinente para atender ni resolver los planteamientos formulados por la empresa. Tampoco la SISS tiene potestades para invalidar administrativamente normativa legal ni reglamentaria aún a pretexto de supuestos vicios de inconstitucionalidad.

Por otra parte, esta Superintendencia no comparte su apreciación en el sentido que la respuesta de esta entidad estaría "invitando tácitamente a las empresas a interponer la correspondiente acción de nulidad de derecho público". No hay tal invitación sino el cumplimiento de nuestro deber de resguardar el cumplimiento de las Bases Definitivas.

En dicho sentido, el inciso tercero del artículo 6º del Reglamento de Tarifas dispone expresamente que las discrepancias "no pueden ser contradictorias ni modificatorias del estudio tarifario del prestador, como tampoco sustentarse en valores, antecedentes, métodos u otros elementos distintos o contradictorios con las Bases Definitivas o los estudios tarifarios respectivos". La Superintendencia debe velar por el cumplimiento de esta disposición y ello se enmarca en lo dispuesto en la letra c) del artículo 4º de la ley Nº 18.902 que ordena al Jefe Superior del servicio "cumplir con lo dispuesto en los decretos con fuerza de ley Nos. 70 y 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas y velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias...".

La empresa pretende atribuir este deber a la comisión de expertos, pero el tenor literal del inciso sexto del artículo 10º de la Ley de Tarifas no confiere expresamente dicha facultad. Finalmente, es insólito y contraviene abiertamente el principio de legalidad constitucional pretender que esta Superintendencia "se abstenga" de ejercer la normativa legal y reglamentaria vigente que por ley le corresponde cumplir y hacer cumplir.

2 DE LA FACULTAD DE LA SISS PARA CORREGIR DE OFICIO INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA EMPRESA, N° 3.2, PÁGINA 15.

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

El proceso de fijación de tarifas en tanto procedimiento administrativo, es iniciado e impulsado de oficio por esta Superintendencia y su base legal se encuentra en la ley de tarifas y, supletoriamente, en la ley 19.880. En este contexto, el pasaje observado debe entenderse como una concreción del principio de celeridad en el sentido de remover obstáculos que puedan afectar el curso progresivo del procedimiento. Por otra parte, este pasaje trata de una potestad legal cuyo origen se encuentra en los artículos 34 y siguientes de la Ley 19.880. En efecto, alude a aquellos actos de administración necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se pronunciará el decreto tarifario.

En cuanto a la apertura de un término probatorio, conviene tener presente que el inciso segundo del artículo 35 de esa ley dispone: "Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba...". En consecuencia, la autoridad pública no necesita abrir un período de pruebas para acreditar los hechos que justifican sus decisiones, salvo en cuanto éstos no le consten. En otros términos, si los hechos le constan de alguna forma, la autoridad administrativa puede recurrir a ellos para fundar sus actos.

En todo caso, téngase presente que la redacción de este pasaje se refiere a información manifiestamente errónea con lo cual queda claro que no da espacio a una posible actuación discrecional en la materia.

Por último, se deja constancia que esta potestad ha de ejercerse en armonía con los principios del procedimiento administrativo, entre otros, el de celeridad, imparcialidad e impugnabilidad.

3 NO SE PERMITE DIMENSIONAMIENTO MAYOR AL Q*, N° 4.5., CAPÍTULO I, PÁGINA 18, N° 6.6.1 CAPÍTULO III, PÁGINA 100

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Desde el punto de vista del cálculo tarifario, el nivel tarifario se determina mediante el costo total de largo plazo (CTLP), concepto definido en el inciso quinto del artículo 4 de la ley: "*Se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado del prestador, dimensionado para satisfacer la demanda, que sea consistente con un valor actualizado neto de dicho proyecto igual a cero, en un horizonte no inferior a 35 años*".

En el reglamento, en el artículo 35, se define la fórmula para calcular la demanda anual actualizada. La fórmula es la siguiente:

$$Q = \left(\sum_{i=1}^{35} \frac{Q_i}{(1+r)^i} \right) \left(\frac{(1+r)^5 * r}{(1+r)^5 - 1} \right)$$

Donde

- Q es la demanda anual actualizada.
- Qi es la demanda del período i.
- r es la tasa de costo de capital.
- i es el período anual.

Adicionalmente, este artículo en su letra (iii) dice: *"Se calculará el costo total de largo plazo, de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 24 del reglamento, considerando que se debe satisfacer la demanda calculada en i)"*, refiriéndose a la demanda anual actualizada de este artículo. Por lo tanto, la demanda que ha de ser utilizada para dimensionar el proyecto de reposición y determinar su costo total de largo plazo, es la demanda anual actualizada del período tarifario.

El artículo 24 del reglamento, impone una restricción adicional al cálculo del CTLP, ya que *"...deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que inicia su operación, considerando para ello su trayectoria óptima de crecimiento"*.

La prestadora afirma sin base legal que de estos dos artículos se puede afirmar que: *"el hecho de que tenga que satisfacer la demanda Q* no significa que no se pueda dimensionar las instalaciones para satisfacer una demanda superior, cuando así lo exija la trayectoria óptima de crecimiento"*.

La prestadora no toma en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El artículo 8 establece que *"sólo deberán considerarse los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas"*.
- b) De acuerdo a la fórmula del artículo 35 del Reglamento, la demanda actual anualizada que se utiliza para calcular el dimensionamiento de la empresa modelo es una constante a lo largo de todo el horizonte de evaluación del proyecto de reposición optimizado.
- c) El dimensionamiento sin holguras es consistente con respetar la trayectoria de una empresa modelo que no crece en todo su horizonte de planificación.

Otras razones para sobre dimensionar la infraestructura podrían ser posibles únicamente cuando los supuestos del modelo consideran demandas crecientes. Tal como se expuso en los párrafos anteriores, esta condición no se presenta en la empresa modelo y por tanto, no existe una justificación para sobredimensionar las obras.

4 FIJA ÍNDICES PARA EL POLINOMIO DE INDEXACIÓN, CAPÍTULO I. PUNTO 4.9, PÁGINA 20.

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Las bases señalan los índices más convenientes de considerar para la definición del indexador. El reglamento no especifica que cada ítem de costo deba utilizar el índice correspondiente más apropiado para ello, sino más bien, que la estructura de costos de la empresa se vea reflejada en función de los precios de los principales insumos, y en eso los índices propuestos son recomendables y ajustados a derecho, permitiendo generar fórmulas de indexación en las que las variables independientes no tienen correlación entre ellas.

La determinación del índice no sólo tiene que ver con cuáles son los índices particulares que conforman la canasta de índices a utilizar, sino que, de modo especialmente determinante, con la ponderación que se le otorgue a cada uno. De acuerdo a esto, el requerimiento de utilizar los índices indicados en las bases, ciertamente no constituye una violación al reglamento, toda vez que el indexador propio se determinará necesariamente en el estudio de costos ya que la ponderación relativa de cada índice utilizado en su confección será recién determinada en esa instancia.

Esta Superintendencia pretende lograr una agrupación de los distintos ítems tal que, aquéllos cuyos precios estén altamente correlacionados, se agrupen en un índice en común, de modo que, por un lado, se simplifique el polinomio a utilizar, y por el otro, se evite que se multipliquen los efectos de las variaciones.

5 PRESTACIONES ASOCIADAS, CAPÍTULO II SECCIÓN 2 PÁGINA 23

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Ante todo, la discusión planteada por la empresa no puede resolverse mediante el procedimiento de fijación de tarifas de cada empresa puesto que se trata de un procedimiento de alcance particular y lo que se plantea es la calificación de varias prestaciones como monopólicas con carácter general a todas las empresas sanitarias. En consecuencia, se rechaza su pretensión porque el procedimiento tarifario no es la forma en que la autoridad puede tomar una decisión de alcance general con conocimiento y debida participación de todas las partes interesadas.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene hacer presente que en relación a la actividad "Gestión de Corte", En el V Proceso tarifario las bases consideran la actividad visita de corte, la que se debe efectuar en forma previa al corte primera instancia. Por otra parte, la entrega de copia de boleta no corresponde a una prestación asociada, siendo esta parte de la gestión comercial del servicio, debiéndose considerar, en caso de ser un costo indispensable, dentro del costo total de la empresa.

6 NO SE INCLUYEN ALGUNOS COMPONENTES EN LA EMPRESA MODELO, N° 1.1, PÁGINA 26

Respuesta

Se acepta parcialmente lo solicitado por la empresa.

La inclusión del estanque de producción, debe considerarse solo si esta determina un menor costo total de largo plazo neto.

Se modifica la redacción de las Bases. Donde dice:

"Etapa de producción: derechos de agua, obras de captación, embalses, tratamiento, desinfección, fluoruración, conducción, estaciones reductoras de presión, macromedidores, telemetría y telecontrol y obras de elevación cuando corresponda."

Deberá decir:

"Etapa de producción: derechos de agua, obras de captación, embalses, tratamiento, desinfección, fluoruración, conducción, estaciones reductoras de presión, macromedidores, telemetría y telecontrol y obras de elevación y estanques cuando corresponda."

7 ENTREGA ANTICIPADA DE PROYECCIÓN DE DEMANDA, N° 2.1, CAPÍTULO III, PÁGINA 28

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

La proyección de la demanda de planificación es un antecedente más que se solicita para realizar el cálculo tarifario, el cual es consistente con la demanda calculada para la empresa real y que la empresa debería mantener actualizada como antecedente esencial para su gestión.

Finalmente, no se considera atendible el argumento basado en el principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la ley 19.880 toda vez que mediante este pasaje de bases, la empresa precisamente puede aportar antecedentes suyos para la elaboración del acto administrativo de fijación de tarifas. Tampoco tiene asidero plantear la igualdad de los interesados que aborda el inciso final del citado artículo 10 porque la SISS no es un interesado del procedimiento en análisis sino más bien la autoridad encargada de llevarlo a cabo.

8 PROYECCIÓN DE COBERTURAS, CONSIDERACIÓN CLIENTES CON FUENTE PROPIA, N° 2.2.2, CAPÍTULO III, PÁGINA 31.

Respuesta

Se acepta parcialmente lo solicitado y se modifica la redacción de las Bases.

Donde dice:

"Para las coberturas de agua potable, clientes residenciales y no residenciales, se considerará una meta del 100% y que ésta se alcanza a más tardar en el año 5 (se usará una proyección lineal)."

Debe decir:

"Para las coberturas de agua potable, clientes residenciales y no residenciales, se considerará una meta del 100% y que ésta se alcanza a más tardar en el año 5 (se usará una proyección lineal), excluyendo los clientes de alcantarillado con fuente propia."

9 PROYECCIÓN DE COBERTURAS, CLIENTES NO RESIDENCIALES, N° 2.2.2, CAPÍTULO III, PÁGINA 31.

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Conforme a lo señalado en el artículo 13 inciso 2º de la ley de tarifas, las bases de los estudios tarifarios, deberán definir, al menos, entre otros aspectos, los criterios para la definición del nivel de demanda de planificación. Las coberturas metas son uno más de los criterios para definir la demanda de planificación. Las reclasificaciones de clientes pueden llevar a conclusiones erradas respecto de su evolución.

Se aclara que para los clientes no residenciales, tanto las coberturas históricas de agua potable y aguas servidas se obtendrán a partir de lo informado por la empresa para el SIFAC, en el formulario N° 1 "Inmuebles de agua potable y alcantarillado según tipo", en diciembre de cada año.

10 CLIENTES DE AP IGUALES A CLIENTES DE ALCANTARILLADO, N° 2.2.3, CAPÍTULO III, PÁGINA 33

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Las bases indican que: *"Los clientes incluidos en las excepciones aceptadas, se considerarán como parte o la totalidad del universo de clientes que no se conectan al alcantarillado para efectos de dar cumplimiento a la cobertura meta definida o de aquella modificada en función de las excepciones."*

11 PROYECCIÓN DE CONSUMO UNITARIO, N° 2.2.4, CAPÍTULO III, PÁGINA 34

Respuesta

Se acepta la observación y se corrigen las Bases.

Donde dice:

"En caso que el consumo no residencial sea menor al 20% del consumo total de la localidad, se proyectará el consumo unitario, incluyendo el consumo asociado a clientes residenciales y no residenciales. No obstante, tal como se mencionó anteriormente, aunque el consumo residencial sea mayor al 20%, en casos justificados se podrán realizar análisis agregados sin necesidad de realizar la separación."

Debe decir:

"En caso que el consumo no residencial sea menor al 20% del consumo total de la localidad, se proyectará el consumo unitario, incluyendo el consumo asociado a clientes residenciales y no residenciales. No obstante, tal como se mencionó anteriormente, aunque el consumo no residencial sea mayor al 20%, en casos justificados se podrán realizar análisis agregados sin necesidad de realizar la separación."

12 DETERMINACIÓN DEL PERIODO DE PUNTA, N° 2.2.7.1, CAPÍTULO III, PÁGINA 36

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

No existe evidencia que demuestre inequívocamente que deba modificarse la estructura a nivel de empresa de los meses punta y no punta.

13 FIJA LÍMITE DE SOBRECOCRECONSUMO EN 40 m3/cliente/mes, N° 2.2.7.3, CAPÍTULO III, PÁGINA 36

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

El límite de sobreconsumo es un valor definido al inicio de los procesos tarifarios a partir de 1990 y no ha sido modificado, y es el mismo, en general, para todas las empresas. Por lo demás, no existe evidencia que demuestre inequívocamente que deba modificarse.

14 EXPLOTACIÓN SUSTENTABLE DE LOS ACUÍFEROS, N° 3.1.1, Página 37

Respuesta

Se acepta parcialmente la observación de la empresa. Se rechaza lo solicitado en los literales a), b) y c) y se acepta el literal d), modificando la redacción de las Bases según lo solicitado.

En el acápite 3.1 del Capítulo III, donde dice:

"Para determinar la capacidad de un acuífero, para efectos del estudio tarifario, se deberá distinguir si la fuente se encuentra o no sometida a algún tipo de restricción o prohibición según las reglas del Código de Aguas."

Se modifica el párrafo y debe decir:

"Para determinar la capacidad de un acuífero, para efectos del estudio tarifario, se deberá distinguir si la fuente se encuentra o no sometida a algún tipo de restricción o prohibición según las reglas del Código de Aguas, así como su aplicación por parte de la DGA."

Fundamentos

Ante todo, sin pronunciarse sobre la autoridad o validez técnica de las opiniones que presenta la empresa, esta Superintendencia reitera que no tiene competencia legal para restringir o ampliar el uso o explotación del caudal concedido por la autoridad competente en la materia. Es evidente que la DGA al conceder un derecho de aprovechamiento, sopesa los caudales concedidos a terceros. De manera que, constituiría una infracción al principio de legalidad que esta Superintendencia pretendiese modificar lo resuelto por la DGA.

Desde otro punto de vista, podría considerarse que lo pretendido por la empresa es un dictamen o declaración de juicio respecto de una realidad. Sin embargo, tampoco esta entidad es el órgano ni este procedimiento la sede adecuada donde debe verificarse dicha pretensión. Por de pronto, conviene relevar lo dispuesto en el literal b) del artículo 299 del Código de Aguas que señala como función especial de la DGA la de "Investigar y medir el recurso" para lo cual puede, entre otras medidas, encargar estudios técnicos a organismos especializados. En consecuencia, lo lógico es haber presentado oportunamente todas estas opiniones a la autoridad que tiene como función especial encomendada por el legislador, medir el recurso disponible en las fuentes.

En lo relativo al punto a) esta Superintendencia considera como elemento básico del sustento de la tipificación de los acuíferos y/o cuencas la información de quien regula estos aspectos; es decir la DGA, y es solo con su definición que los acuíferos y/o cuencas son considerados en la categoría respectiva; es decir; con disponibilidad o sin disponibilidad.

En lo relativo al punto b) se reitera lo señalado en bases en el punto. 3.3, que aborda en el caso de caudales nominales otorgados superiores al caudal que realmente se puede extraer, lo cual puede ocurrir entre otros, por una deficiente mantención del sondaje, un deterioro sistemático del sistema de bombeo, así como otras razones de este mismo tenor.

En lo relativo al punto c), se señala que la empresa deberá considerar lo establecido en bases, ya que no presenta antecedentes fidedignos que permitan modificar en su caso los sustentos relativos a la capacidad de las captaciones, más allá de lo señalado en punto 3.3.

En lo relativo al punto d), si bien la referencia al Código de Aguas es una mención amplia que incluye su aplicación por parte de la DGA, se acepta explicitarlo en las Bases, ya que no contradice lo antes expuesto.

15 OBRAS DE SEGURIDAD, Nº 4.3, CAPÍTULO III, PÁGINA 47

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

En primer término es necesario aclarar que las bases incorporan los criterios de seguridad que permiten dar, a la empresa modelo, total cumplimiento a las normativas vigentes.

Las bases distinguen, para efectos de determinar la existencia y capacidad del sondaje de reserva, entre sistemas abastecidos desde un solo sondaje o varios y en este último caso entre sistemas o sectores en que una sola captación produce más del 20% del total, de aquellos casos en que dicha concentración no se manifiesta.

De acuerdo a lo señalado, las bases definen la necesidad o no y las características del respaldo para cada caso, de forma tal de asegurar razonablemente y de forma eficiente la continuidad del servicio.

Además se reitera a la empresa, que lo solicitado es consistente con lo señalado en los planes de desarrollo, actualmente vigentes para la empresa.

A mayor abundamiento se reitera a la empresa, que es facultad de la Superintendencia, de acuerdo al Art. 13 del DFL 70, definir los criterios de optimización aplicables a la operación y a la expansión de los sistemas y de acuerdo al Art. 13 del reglamento, la Superintendencia determinará, en las bases de los estudios tarifarios, los elementos componentes de los sistemas. Lo anterior implica que las bases deben definir tanto los criterios de seguridad que optimicen la operación actual de la empresa y la expansión de los mismos y que tipo de elementos se deberán considerar en el diseño de la empresa modelo.

Las bases entregadas recogen correctamente lo señalado en la Ley y su reglamento.

16 COEFICIENTE DE RECUPERACIÓN, CAPÍTULO iii, SECCIÓN 5.2.3, PÁG. 49

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Las bases permiten a la empresa utilizar un factor de recuperación distinto de 0,8, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: 1) que la empresa entregue el valor que utilizará en su estudio, y 2) que entregue todos los antecedentes que justifican su adopción, en el plazo que indica el artículo 5° del Reglamento de Tarifas.

Cabe destacar que la sola entrega de los antecedentes que disponga la empresa para determinar el factor de recuperación, sin la entrega fundamentada de un factor a utilizar en su estudio, no permite cumplir con lo indicado en el último acápite del punto 5.2.3.

17 NIVELES DE PÉRDIDAS EFICIENTES EN LA EMPRESA MODELO, CAPÍTULO iii, SECCIÓN 5.3, PÁG. 50

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamentos

Ante todo, se debe tener presente que el artículo N° 13, del DFL 70/88, señala expresamente que las bases deben definir los criterios de optimización aplicables a la operación y a la expansión de los sistemas.

El nivel de pérdidas que debe afrontar la empresa modelo, es evidentemente un criterio de optimización de la operación de los sistemas y como tal debe ser definido en las bases y no es materia del estudio.

En consecuencia, dada la jerarquía de las normas, el artículo 29 del Reglamento de Tarifas que cita la empresa debe interpretarse en concordancia con el tenor literal del artículo 13 de la Ley de Tarifas.

Por otra parte, es la competencia de la Comisión de Expertos la que debe respetar y adecuarse a las Bases dictadas conforme al artículo 13 de la Ley y no como plantea su observación. Al respecto, conviene recordar que el artículo 13 del Reglamento de Expertos dispone que la Comisión de Expertos debe ceñirse estrictamente a lo establecido en las bases definitivas de los estudios.

18 CAUDALES DE INFILTRACIÓN Y AGUAS LLUVIAS. CAPITULO III, SECCION 5.4, PAGINA 51 Y 57

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

1.- El Artículo 1 del DFL 70 señala: "*Estarán sujetos a fijación de tarifas los servicios de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas, ...*". Por su parte, de acuerdo con el artículo 8 del DFL N° 382/89, la empresa sanitaria tiene como "*...único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el artículo 5° de esta ley, y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades*". En consecuencia, la normativa vigente del sector sanitario no autoriza a la empresa a transformarse en responsable de la recolección de las aguas lluvias, ni de hecho ni de derecho. De esta manera, esta Superintendencia no puede reconocer mediante tarifas un hecho que pugna con la legislación sanitaria vigente.

A mayor abundamiento, el artículo 1 de la ley N° 19.525, sobre sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, establece expresamente que es el Estado el responsable de la existencia de los sistemas de aguas lluvias. Su construcción corresponde al Ministerio de Obras Públicas (red primaria) y a los Servicios de Vivienda (red secundaria).

Seguidamente, el artículo 2 inciso final del texto legal en comento, dispone que las redes de aguas lluvias que se construyan serán independientes de las de alcantarillado. La ley sólo reconoce la existencia de colectores unitarios, al señalar que:

"Las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias que se construyan serán independientes de las redes de alcantarillado de aguas servidas y no podrán tener interconexión entre ellas. Sin embargo, podrán ser unitarias o tener interconexión entre ellas, cuando la autoridad competente así lo disponga, fundada en un estudio de ingeniería que lo justifique desde un punto de vista técnico." (lo destacado es nuestro)

Todo esto debe ser relacionado con el artículo 27 inciso segundo del Reglamento de Tarifas para comprender que la empresa modelo al considerar la normativa vigente no puede aceptar la inclusión de aguas lluvias en las redes de alcantarillado. Por tanto, no corresponde que sea considerada en el diseño de una empresa eficiente, ni en el cálculo de la tarifa que deben pagar los usuarios.

En conclusión, ni la empresa real ni la modelo son responsables de la evacuación de las aguas lluvias de las ciudades. La normativa vigente sólo reconoce la excepción de los colectores unitarios, Art. 4 transitorio DFL N° 382/88, en el cual se señala la posibilidad de los servicios públicos de recolección de aguas servidas de continuar explotando los alcantarillados unitarios en operación a 1988.

2.- El artículo 3° transitorio de la ley N° 19.525 no puede interpretarse en un sentido que pugne con la legislación vigente.

En efecto, cualquier interpretación del citado artículo 3° transitorio debe ser consistente con la legislación vigente que impide a las sociedades sanitarias encargarse de la recolección de las aguas lluvias (artículo 8, DFL. MOP. N° 382/88), salvo el caso contemplado en el artículo 4° transitorio del DFL. MOP. N° 382/88. Resulta impropio que, basado en una interpretación a contrario sensu, se pretenda legitimar situaciones de hecho que no corresponden a la contemplada en la normativa vigente. Más aún, la empresa tiene las herramientas legales para disponer la clausura de los sumideros ilegales que viertan al alcantarillado que no tenga la característica de un alcantarillado unitario. Por lo demás, así ha informado la SISS esta materia.

En consecuencia, la única obligación expresamente contenida en el artículo 3° en comento es la consistente en conectar a las redes de recolección de aguas lluvias, los sumideros conectados a las redes de alcantarillado a la fecha de dictación de la ley 19.525. Evidentemente, el sujeto de la obligación es quien sea responsable de la administración de las redes de recolección de aguas lluvias. Así las cosas, no consta del tenor literal de la disposición citada una supuesta obligación para la empresa sanitaria de operar sumideros de aguas lluvias, máxime si se tiene presente el contexto normativo en que se inserta esta disposición.

Por último, conviene precisar que la doctrina nacional reconoce que la argumentación a contrario sólo sirve para restringir la aplicación de una norma que, por su literalidad, aparece más amplia que la que ordena su genuino sentido. Valga citar al efecto a don Agustín Squella Narducci: *"..argumento a contrario: que es aquel por el que, dada una norma que establece una calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se concluye que tal calificación no vale para otro sujeto o clase de sujetos no expresamente mencionados o incluidos en la norma que se trate.....Por lo mismo, puede afirmarse que el argumento a contrario es un procedimiento justificatorio de interpretaciones estrictas."* (Introducción al Derecho, p. 421, Editorial Jurídica de Chile, 2003).

3.- La tecnología actual permite la estanqueidad de las redes.

Las características de los materiales existentes en el mercado hacen factible construir una red de aguas servidas estanca.

4.- La norma chilena no obliga a diseñar considerando infiltración.

La norma Chilena no obliga a considerar en el diseño de los colectores de agua servidas un porcentaje de agua de infiltración. A saber, la NCh 1105, Of.98 sólo señala: "cuando corresponda". Además, la norma indica una serie de materiales que pueden ser utilizados para la construcción de las cañerías de alcantarillado, entre las que existe el material estanco, tanto para su estructura como para sus uniones.

Adicionalmente, se debe aclarar que la norma ya citada no considera el aporte de aguas lluvias en los caudales de diseño de los colectores de aguas servidas. Concretamente, la norma en su punto 4.2 señala:

"En los nuevos sistemas de alcantarillado y en toda nueva ampliación o extensión de un sistema de alcantarillado unitario existente, deben considerarse redes separadas aunque se empalmen temporalmente a un servicio de alcantarillado existente."

5.- El concepto de eficiencia de la empresa modelo no sólo comprende las obras ejecutadas por la empresa regulada, sino también aquellas ejecutadas por terceros.

No hay argumentos para suponer que los urbanizadores emplearán materiales distintos a los que utiliza la empresa, entendiendo que ésta los selecciona en forma eficiente.

Por otra parte, el diseño de las redes públicas de aguas servidas tiene una serie de exigencias, entre las cuales se encuentran la de realizar calicatas de reconocimiento del terreno e indicar si existe o no napa subterránea. Cualquier empresa medianamente eficiente en un sector con napa va a considerar la utilización de materiales estancos. En consecuencia, dicha elección debe asumirse al diseñarse una empresa modelo.

La misma norma en comento indica, en el punto 4.2, "En los nuevos sistemas de alcantarillado y en toda nueva ampliación o extensión de un sistema de alcantarillado unitario existente, deben considerarse redes separadas...", eliminando la consideración de las aguas lluvias dentro de los aportes que componen el caudal de diseño de una red de alcantarillado nueva.

Consecuentemente, el Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado (RIDAA) establece en el Art. 100° que la disposición de las aguas lluvias del inmueble debe ser independiente de la solución de alcantarillado, en tanto el nivel de estanqueidad de las instalaciones queda establecido en los artículos 86° y 105°, respectivamente, en los cuales se indica que se deberá asegurar hermeticidad e impermeabilidad de éstas.

6.- Acción irresponsable de terceros.

Tal como la misma observación lo señala, se trata de "acciones ilícitas" las cuales no corresponde que sean consideradas en la empresa modelo, por lo cual, no se definen instalaciones ni medidas que reconozcan o legitimen acciones al margen de la ley. Se reitera que el artículo 27 del reglamento ordena que la modelación de la empresa se sujete a restricciones normativas, demográficas y geográficas, hipótesis dentro de las cuales no cabe comprender las acciones ilegales planteadas por esa prestadora.

19 INFORMACIÓN DE LICITACIÓN DE OTRAS EMPRESAS, N° 6.1, CAPÍTULO III, PÁGINA 52

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Los presupuestos de obras construidas en el sector sanitario son una de las fuentes de información para efectos de determinar los precios unitarios eficientes. Tal como lo indican las bases, el Estudio Tarifario explicitará el origen, sustento y validez de los antecedentes, junto con demostrar que, tanto el método elegido como la información utilizada, permiten cumplir cabalmente con la exigencia legal de considerar únicamente costos eficientes e indispensables para proveer los servicios públicos sanitarios.

20 RESTRINGE INFORMACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA AL PERÍODO 2007-2009, N° 6.1, CAPÍTULO III, PÁGINA 52

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamentos

En base a los volúmenes de información asociada a órdenes de compra entregada por las empresas sanitarias a nivel nacional, esta Superintendencia estima que el período definido de tres años (establecido como 2007-2009) resulta suficiente para obtener un precio representativo de partidas de insumo.

A mayor abundamiento, la información de órdenes de compra del período así establecido puede y debe ser directamente contrastada con información de cotizaciones, las cuales también se exigen como información a consultar en las presentes bases del estudio tarifario.

Es necesario aclarar que para el desarrollo del estudio tarifario se podrán utilizar órdenes de compras del período 2007-2009 como período máximo a considerar.

21 ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LICITACIONES PARA EL CÁLCULO DE LOS PRECIOS UNITARIOS, N° 6.1, CAPÍTULO III, PÁGINA 53

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Es responsabilidad de la empresa mantener información de interés para los procesos de cálculo tarifario. En particular esta información fue parte constitutiva del estudio tarifario pasado, por lo cual la empresa debiera hacer llegar el máximo de información que al respecto tenga disponible. Lo anterior será sin perjuicio de la información que ya tenga recabada esta Superintendencia hasta la fecha.

22 COSTOS DE ESTUDIO Y DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, N° 6.2 E), PÁGINA 55

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Los argumentos presentados por la empresa no aportan antecedentes ni argumentos nuevos a los formulados en procesos tarifarios anteriores. Por lo tanto, se reitera que la interpretación que hace la recurrente del artículo 27 del Reglamento de Tarifas y el alcance que da al inicio de operación de la empresa modelo, referido en el Reglamento de Tarifas, es insuficiente para crear el convencimiento en esta Autoridad sobre la razonabilidad de su solicitud en esta materia. Con todo, es importante que se tenga presente que la interpretación de los artículos 24 y 27 del Reglamento de Tarifas necesariamente debe ajustarse al mandato del legislador en el artículo 4 de la Ley de Tarifas, esto es, que se fije tarifas en base a un proyecto de reposición optimizado como un proyecto de expansión optimizado, del prestador. La voluntad del intérprete debe adecuar el texto reglamentario al texto legal y no al revés.

Cabe señalar que el proyecto de reposición es precisamente considerar lo que costará reemplazar un activo a precio actual. En este contexto la preexistencia de los bienes es reconocida por la legislación y por la práctica de todos los procesos tarifarios a la fecha.

Como el cálculo del CTLP se basa en la valorización de un activo preexistente, entonces es del todo pertinente hacer la consideración si la legislación medioambiental hace algún distingo en el tratamiento de aquel activo.

Pues bien, como es ya sabido las obras de sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas servidas, emisarios submarinos y sistemas de tratamiento y disposición de riles, preexistentes al año 1997, fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS N° 30/97), no deben ser sometidas al sistema de evaluación ambiental.

No obstante, si un proyecto o actividad ya ejecutado —obra preexistente— es modificado con posterioridad al año 1997, sí debe ser sometido al SEIA. Para estos fines se entiende por “modificación de proyecto o actividad” la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración (Art. 2 letra D, RSEIA).

En el afán de acotar el sentido del concepto de modificación, la CONAMA evacuó un memorando (Memorando Op N° 126/2003) a sus Directores Regionales comunicándoles criterios sobre el concepto. En aquel memorando se indican cuáles son los requisitos para que se verifique una modificación y por consiguiente, se genere la obligación de ingresarla al SEIA:

- i) Que se pretenda desarrollar determinadas obras, acciones o medidas;
- ii) Que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad
- iii) Que dicho proyecto o actividad se encuentre “ya ejecutado”;
- iv) Que dicho proyecto o actividad “sufre cambios de consideración”

Asumiendo que los tres primeros requisitos se encuentren dados, cabe aclarar la idea de «cambios de consideración». Así, serán cambios de consideración:

-
- i) la intervención o complementación de un proyecto o actividad, o
 - ii) que dicha intervención o actividad sea de una magnitud tal que conduzca en forma conjunta con el resto del proyecto a reunir los requisitos del artículo 3 del RSEIA, o
 - iii) que las obras acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad sean susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos.

Por el contrario, la CONAMA no considera como cambios de consideración, tanto la mantención o conservación, como la reparación, rectificación, reconstitución, la renovación, y por último, la reposición.

La reposición es conceptualizada, por la CONAMA, como “una intervención que tiene por efecto reemplazar los elementos que le faltan o que se le han quitado de alguna de sus partes”. Si bien esta definición no se ajusta a la idea implícita en la valorización que la SISS realiza conforme a la ley, la CONAMA sí la considera bajo el concepto de renovación. Al respecto, el organismo ambiental entiende que un proyecto o actividad se renueva cuando es intervenido con el propósito de “hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos”.

Por consiguiente, de acuerdo con las consideraciones anotadas en párrafos precedentes, la situación hipotética observada, no tiene asidero siquiera desde un punto de vista meramente conceptual. En efecto, no es necesario el ingreso al SEIA de los proyectos sanitarios preexistentes al año 1997 por cuanto se trata de una reposición - renovación de acuerdo a las definiciones de CONAMA- que no requiere aquel ingreso.

Por lo tanto no se considerarán ni los costos asociados a los estudios correspondientes ni tampoco medidas de mitigación o compensación asociadas a obras de características similares.

Una segunda fase del análisis está asociado al proyecto de expansión que constituye el ítem de inversión en activos nuevos que la empresa modelo —y finalmente la empresa real— realizará en el futuro. Esta inversión en nuevos activos implica someter aquellos proyectos al SEIA. Ahora, como cada proceso de evaluación ambiental es ad hoc o particular a cada proyecto de inversión, no es posible determinar a priori si aquellos proyectos ingresarán como DIA o EIA, ni determinar las medidas de mitigación, ni determinar cuál será finalmente el contenido de la RCA.

Con lo que para aquellas obras que deberán someterse al SEIA a futuro, dado el carácter preventivo que la Ley 19.300 impuso al sistema, no es posible estimar la envergadura o intensidad de las medidas de mitigación necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en las etapas de construcción y operación, debido a que depende de las condiciones cualitativas del lugar de emplazamiento.

De todas formas los proyectos de construcción en Chile, consideran medidas de mitigación básicas como son de mantener húmedo el terreno para el paso de camiones, de trabajar en horarios determinados por la municipalidad, de no provocar alteraciones significativas o peligros en el tráfico, etc.

En definitiva, esta Superintendencia mantiene la posición de reconocer en tarifas, cada cinco años, solo los costos efectivamente incurridos por la empresa sobre activos que se encuentren construidos y en operación al momento de tarifarse, y cuya construcción sea posterior a la fecha de vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental. Para tal efecto, la empresa deberá indicar, dentro del plazo para la entrega de información, la modalidad de ingreso al SEIA y una copia del presupuesto adjudicado del estudio o declaración ambiental desglosado en sus ítems relevantes.

Las obligaciones establecidas en la RCA serán consideradas por la Empresa Modelo como singularidades de la obra, para lo cual la empresa deberá entregar todos los antecedentes necesarios para la valorización de dicha singularidad.

Finalmente, se hace presente que lo dispuesto en el dictamen N° 2710 de la Contraloría General de la República no afecta lo planteado precedentemente. En efecto, dicho dictamen precisa una situación que es completamente distinta a la planteada en materia de estudios de impacto ambiental en que las Bases establecen ciertas reglas en cumplimiento de la disposición legal de considerar únicamente los costos indispensables para entregar los servicios.

23 NO SE ACEPTA LA INCLUSIÓN DE LOS INTERESES INTERCALARIOS, N° 6.2.f, Página 55

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

De la fórmula del CTLP establecida en el art. 24 del Reglamento de tarifas, DS 453/89 se desprende inequívocamente que el flujo de inversiones del proyecto de reposición de la empresa modelo se realiza al inicio del año cero (t=0), mientras los gastos, al igual que los ingresos, se realizan desde el inicio del año 1 (t=1). De esta forma la fórmula del CTLP está efectivamente cubriendo a lo menos en promedio los intereses intercalares equivalentes a un periodo de 12 meses.

Este planteamiento se encuentra además respaldado por los argumentos vertidos por el fallo del Panel de Expertos de ESSAT en el tercer proceso de fijación de tarifas¹, contexto en el cual se afirma que la actual fórmula de cálculo del costo total de largo plazo, en adelante CTLP, incluye los intereses intercalares correspondientes a un período de construcción de 12 meses.

En efecto partiendo de dichos argumentos se desarrolla el siguiente planteamiento y demostración:

$$\frac{I}{N}(1+r)^{\frac{N}{12}} \sum_{j=1}^N \frac{1}{(1+r)^{\frac{j}{12}}} = \frac{1}{12}(PQ - G) \sum_{m=1}^{12} \frac{1}{(1+r)^{\frac{m}{12}}} \sum_{k=1}^T \frac{1}{(1+r)^{k-1}} \quad (1)$$

Donde:

N = Plazo de construcción en meses (período de existencia de intereses intercalarios)

I = Costo total de inversión

r = Tasa anual de costo de capital

T = Horizonte de evaluación (35 años)

PQ = Ingresos totales anuales de la firma regulada (Q = demanda anual; P = precio regulado)

G = Gastos anuales de operación

¹De hecho, el argumento allí establecido ha sido usado por la SISS en varios procesos posteriores, afirmando que los intereses intercalarios estarían incorporados en la fórmula reglamentaria del CTLP.

El lado izquierdo de la ecuación representa la suma de los flujos de inversión mensual, equivalente a la suma de dichos flujos evaluada al inicio de las obras (inicio del mes -N), actualizada al momento cero (cuando la empresa modelo entra en operación). Por su parte, el lado derecho representa la suma de los flujos mensuales de ingresos tarifarios y gastos de cada año, expresados al inicio de dicho año, actualizados al momento cero. Cabe señalar que para la construcción de la expresión anterior se ha supuesto que las inversiones mensuales se realizan al final de cada mes, y que los ingresos y los gastos también se concretan al final de cada mes.

Siguiendo con su argumentación, el fallo de peritos divide por $(1+r)$ en ambos de la expresión, llegando a:

$$\frac{I}{N}(1+r)^{\frac{N}{12}-1} \sum_{j=1}^N \frac{1}{(1+r)^{j/12}} = \frac{1}{12}(PQ-G) \sum_{m=1}^{12} \frac{1}{(1+r)^{m/12}} \sum_{k=1}^T \frac{1}{(1+r)^k}$$

De donde se concluye que si N es igual a doce, entonces la expresión se reduce a $I = \sum_{k=1}^T \frac{PQ-G}{(1+r)^k}$,

lo cual es equivalente a la expresión reglamentaria del CTLP, es decir:

$$PQ = \frac{I + \sum_{k=1}^T \frac{G}{(1+r)^k}}{\left[\frac{(1+r)^T - 1}{r(1+r)^T} \right]}$$

Como es obvio, la equivalencia anterior supone dos elementos, por un lado, que el período de construcción de obras demora en promedio 12 meses, lo que ha sido explícitamente señalado en el fallo de peritos, y por otro, que la tasa de endeudamiento (usada para el cálculo de intereses intercalarios) es equivalente a la de costo de capital, empleada para efectos de la tarificación.

Con el objeto de encontrar una solución general, que no suponga necesariamente que $N = 12$, ni que iguale la tasa de endeudamiento a la de capital de la empresa regulada, la ecuación (1) puede ser reescrita, asumiendo:

$$N = 12 + B$$

r = Tasa de costo de capital de la empresa regulada

r_1 = Tasa de endeudamiento de la empresa regulada.

$$\frac{I}{12+B} \frac{(1+r_1)^{12+B/12}}{(1+r)} \sum_{j=1}^{12+B} \frac{1}{(1+r_1)^{j/12}} = \frac{1}{12}(PQ-G) \sum_{m=1}^{12} \frac{1}{(1+r)^{m/12}} \sum_{k=1}^T \frac{1}{(1+r)^k} \quad (2)$$

Sea la siguiente definición:

$$\sum_{i=1}^{12} \frac{1}{(1+r_1)^{i/12}} = \alpha \sum_{j=1}^{12} \frac{1}{(1+r)^{j/12}} \Rightarrow \frac{\sum_{i=1}^{12} \frac{1}{(1+r_1)^{i/12}}}{\alpha} = \sum_{j=1}^{12} \frac{1}{(1+r)^{j/12}} \quad (3)$$

Desarrollando la expresión anterior se llega a que:

$$\alpha = \frac{(1+r)r_1 [(1+r)^{1/12} - 1]}{(1+r_1)r [(1+r_1)^{1/12} - 1]} \quad (4)$$

La ecuación (2) puede expresarse como:

$$I \frac{12}{12+B} \frac{(1+r_1)^{12+B/12}}{(1+r)} \left\{ \sum_{j=1}^B \frac{1}{(1+r_1)^{12+j/12}} + \sum_{h=1}^{12} \frac{1}{(1+r_1)^{h/12}} \right\} = (PQ - G) \sum_{m=1}^{12} \frac{1}{(1+r)^{m/12}} \sum_{k=1}^T \frac{1}{(1+r)^k}$$

Dividiendo en ambos lados por el lado izquierdo de la ecuación (3), se llega a:

$$I \frac{12}{12+B} \frac{(1+r_1)^{12+B/12}}{(1+r)} \alpha \left\{ \frac{\sum_{j=1}^B \frac{1}{(1+r_1)^{12+j/12}}}{\sum_{m=1}^{12} \frac{1}{(1+r_1)^{m/12}}} + 1 \right\} = \sum_{k=1}^T \frac{(PQ - G)}{(1+r)^k}$$

Desarrollando los términos del lado izquierdo de la igualdad² y reemplazando el valor de α , se llega al siguiente resultado:

$$I \frac{12}{12+B} \frac{[(1+r)^{1/12} - 1]}{r[(1+r_1)^{1/12} - 1]} \left\{ (1+r_1)^{B/12} - 1 \right\} + r_1 (1+r_1)^{B/12} = \sum_{k=1}^T \frac{(PQ - G)}{(1+r)^k} \quad (5)$$

Se puede constatar que el resultado encontrado por el panel de peritos es un caso particular de la expresión anterior, donde $B = 0$ (es decir, $N = 12$) y $r_1 = r$, en que se llega al

$$\text{resultado: } I = \sum_{k=1}^T \frac{PQ - G}{(1+r)^k}.$$

Si se define $K = \frac{12}{12+B} \frac{[(1+r)^{1/12} - 1]}{r[(1+r_1)^{1/12} - 1]} \left\{ (1+r_1)^{B/12} - 1 \right\} + r_1 (1+r_1)^{B/12}$, la ecuación (5) puede

reescribirse como:

$$PQ = \frac{IK + \sum_{k=1}^T \frac{G}{(1+r)^k}}{\left[\frac{(1+r)^T - 1}{r(1+r)^T} \right]}$$

Si B fuera igual a cero, es decir el período de construcción equivaliera exactamente a 12 meses y la tasa de costo de capital de la empresa regulada fuese superior a la tasa de endeudamiento

$$K = \frac{[(1+r)^{1/12} - 1]r_1}{r[(1+r_1)^{1/12} - 1]}$$

($r_1 < r$), entonces el parámetro K quedaría reducido a:

que uno para cualquier magnitud, mientras se cumpla que $r_1 < r$. Lo anterior es plenamente consistente desde la perspectiva conceptual, ya que si la tasa de endeudamiento es menor que la de descuento, la tarifa debe disminuir respecto al cálculo que no considera diferencia en las tasas.

De igual modo si $B > 0$, es decir el período de construcción supera los 12 meses, y las tasas son

idénticas ($r_1 = r$), se cumplirá que $K = \frac{12}{12+B} \frac{[(1+r_1)^{B/12} - 1] + r_1 (1+r_1)^{B/12}}{r}$, valor que es

²Nótese que $\sum_{m=1}^{12} \frac{1}{(1+r_1)^{m/12}} = \frac{r_1}{(1+r_1)[(1+r_1)^{1/12} - 1]}$ y

$$\sum_{j=1}^B \frac{1}{(1+r_1)^{12+j/12}} = \frac{(1+r_1)^{B/12} - 1}{(1+r_1)^{13+B/12} - (1+r_1)^{12+B/12}}$$

mayor que uno para cualquier B. Esto es razonable, ya que la tarifa deberá aumentar si el período de cálculo de los intereses intercalarios se incrementa (respecto a la fórmula original que sólo considera 12 meses).

De esta forma tanto lo expuesto en los fundamentos a) y b) de la observación han quedado refutados.

Del mismo modo respecto al fundamento planteado en el punto c) de la observación, es posible afirmar que también se desprende del desarrollo del planteamiento anterior que la fórmula del CTLP considera un factor de anualidad anticipada correspondiente a:

$$\frac{[(1+r)^T - 1]}{r(1+r)^T}$$

Y que tal como se demostró es consistente con la inclusión de intereses intercalares en la forma expuesta anteriormente.

24 ANCHO DE ZANJA PARA LA INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE AP Y AS, N° 6.2.i, Página 56

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamentos

El ancho de zanja que contemplan las Bases se basa en criterios habituales de aplicación general en las excavaciones para la instalación de tuberías. A mayor abundamiento, las Especificaciones Técnicas Generales de la empresa sanitaria más grande del país contemplan para tubos de diámetro inferior a 600 mm. un ancho de D exterior + 0.5 m., lo cual está en concordancia con el criterio señalado en Bases.

25 ANCHO DE ZANJA PARA LA INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE ud, N° 6.2.i, Página 57

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamentos

El ancho que contemplan las bases para la UD se basa en las condiciones generales de excavación para la instalación de tuberías. Las mismas Especificaciones Técnicas Generales de la empresa más grande del país contemplan para tubos de diámetro inferior a 600 mm. un ancho de D exterior + 0.5 m., por consiguiente para uniones domiciliarias, que normalmente son de D = 110 mm, considerar un ancho fijo de 0,5 m es inclusive recomendable ya que una zanja angosta es la más conveniente para instalar tuberías.

26 ANCHO DE ZANJA PARA LA INSTALACIÓN DE ARRANQUES, N° 6.2.i, Página 57**Respuesta**

Se rechaza la observación.

Fundamentos

La NCh 2282/2 se refiere a la instalación de tuberías de PVC en forma general, señalando el criterio de ancho mínimo de zanjas de $D + 0,6$ m para tuberías. El valor mínimo de 40 cm para diámetros de 20, 25 y 32 mm, corresponde a una recomendación del fabricante, ya que la norma citada no lo especifica de esa forma.

Tal como cita la propia empresa en su observación anterior, existe un proyecto de norma, la NCh 1360, que se refiere en forma específica a las instalaciones de arranques de agua potable, cualquiera sea el material del mismo.

En ella, se señala un ancho mínimo de 30 cm para la instalación de arranques con diámetros menores a 75 mm, lo que corresponde a un valor cercano al 100% de los arranques de la empresa. Este valor concuerda con el criterio establecido en las Bases Tarifarias.

27 PROFUNDIDAD CONDUCCIONES DE PRODUCCIÓN EN ACUEDUCTO, N°6.3.3.1, Pagina 64**Respuesta**

Se rechaza la observación.

Fundamentos

Si la empresa estima necesario considerar la profundidad media real de sus conducciones en acueducto (pto. 6.3.3.1), la empresa deberá entregar los antecedentes para todos y cada una de sus conducciones en acueducto. En caso contrario deberá considerarse la profundidad señalada en bases.

28 TRATAMIENTO DE LODOS PLANTAS DE AGUA POTABLE, N°6.3.4.1, Pagina 67**Respuesta**

Se rechaza la observación.

Fundamento

De acuerdo a Of. SISS N°1757/2010 en respuesta a Of. Conama N°100989/2010, dicho cuerpo legal D.S. SEGPRES 90/00 se encuentra en estudio para su aplicación al tema de PTAP.

29 ESTANQUES DE REGULACIÓN, PUNTO 6.3.8, PAGINA 71.

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamentos

La interpretación de la normativa vigente (NCh 691, of 98) por parte de la empresa es errónea, toda vez que en el punto 5, acápite 5.5.1.-, se señala expresamente que el diseño de la conducción secundaria debe efectuarse para el consumo máximo horario y verificarse para el consumo máximo diario más el caudal de incendio.

Dicha normativa, incluso señala expresamente en el punto 4.7.- Caudales, Cual es la forma en que deberán calcularse los valores del Caudal máximo diario y Caudal máximo horario.

Incluso señala en forma explícita en el punto 4.4 Aguas no contabilizadas, punto 4.4.1.- Se señala "... Estas incluyen las pérdidas de agua en las instalaciones, las imprecisiones en la medición, los consumos operacionales y los de incendio..."

Por lo tanto, resulta inapropiado abordar la solicitud por parte de la empresa y de este modo se rechaza la solicitud y se mantienen las bases.

30 PROFUNDIDAD DE REDES DE AP, PUNTO 6.3.10, PAGINA 73.

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

El artículo 13 de la Ley de Tarifas menciona ciertas categorías mínimas que deben contener las bases:

1. «antecedentes» (v. gr., sistemas a ser estudiados),
2. «criterios» (v. gr., criterios de optimización aplicables a la operación y a la expansión de los sistemas; y criterios para definición del nivel de demanda de planificación),
3. «estándares» (v. gr., niveles de calidad del agua, del servicio, y de la atención a los usuarios) y, por último,
4. «metodologías» (v. gr., metodología de valoración del agua cruda, y metodología de cálculo de la tasa de costo de capital).

La interpretación de esta Superintendencia es consistente con la locución conjuntiva "al menos" que es sinónimo de "por lo menos". Así, pierde validez la interpretación de la empresa que ve en la disposición en comento un listado exhaustivo de los aspectos que debe considerar las Bases. En esta materia, la Superintendencia tiene potestad para definir otras metodologías, parámetros, criterios, estándares y demás que sean compatibles con la Ley de Tarifas y Reglamento. Por lo demás, la interpretación se ampara en la facultad que le concede el artículo 4º, letra c de la ley 18.902.

31 MODELAMIENTO DE VÁLVULAS DE CORTA EN LA RED DE AP, PUNTO 6.3.10, PAGINA 74.

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamentos

Esta Superintendencia, asume que las empresas sanitarias han cumplido permanentemente la reglamentación vigente, también de los plazos y formas en que se implementan las instrucciones que emanan desde el Regulador.

Considerando lo anterior, la aseveración respecto que el criterio establecido en las Bases permite a la empresa modelo fijar una cantidad de válvulas que no respeta la normativa vigente, corresponde a un error de apreciación, por cuanto señala un escenario en el cual la empresa sanitaria con sus obras y criterios señalados, estaría incumpliendo la Normativa en forma reiterada y permanente, y por consiguiente las indicaciones señaladas por el regulador, debiendo someterse entonces a procesos de sanción, por cuanto no cumpliría condiciones mínimas que garanticen una correcta operación.

Muy por el contrario, esta Superintendencia consciente del nivel de cumplimiento de la normativa, es que adopta el criterio conservador de reproducir la densificación de válvulas de acuartelamiento en la empresa real, ya que es un buen indicador que recoge apropiadamente conceptos como: distribución de consumo, criterios urbanísticos, distancias a viviendas y otros.

32 PROFUNDIDAD MEDIA DE ARRANQUES, PUNTO 6.3.12, PAGINA 76.

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

El esquema presentado por la empresa como antecedente es un supuesto teórico, y no tiene un respaldo con base en su propia realidad. La empresa es eficiente y cumple la norma con 0.6 metros, no se justifica los 50 mm adicionales.

33 LONGITUD DE ARRANQUES Y UNIONES DOMICILIARIAS, PUNTO 6.3.12 Y 6.4.1, PAGINA 77 Y 78.RESUMEN

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamentos

Las bases permiten a la empresa modificar este parámetro justificándolo apropiadamente.

34 PROFUNDIDAD MEDIA DE UNIONES DOMICILIARIAS, PUNTO 6.4.1, PAGINA 78.

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamentos

La modificación solicitada por la empresa ya se encuentra incorporada en las Bases Preliminares.

35 APORTE PER CÁPITA, N° 6.4.6.1, PÁGINA N° 87

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Al momento de considerar el 80% de la población en lugar del 80% de las localidades, se disminuye drásticamente la cantidad de localidades analizadas, ya que aquellas grandes ciudades con mayor población completan el universo de análisis.

Considerando que el análisis requerido es igual para todas las PTAS, independiente de la población cuyas aguas traten, se mantiene la redacción de las Bases.

Si consideráramos solo las localidades cuyo saneamiento no se realiza a través de emisarios submarinos, se debería hacer el análisis del 100% de las localidades para cubrir el 80% de la población abastecida por la empresa.

Este mismo criterio se ha aplicado a todas las empresas sanitarias durante el V Proceso Tarifario.

36 DIMENSIONAMIENTO DE PTAS, N° 6.4.6.1, Página 87

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Esta Superintendencia estima que todos los antecedentes solicitados en bases pueden ser materialmente allegados dentro del plazo del artículo 5 del Reglamento de Tarifas. Téngase presente que la solicitud de estos antecedentes fue conocida por la empresa, desde julio del año pasado, y que formalmente deberá entregarlos dentro de los 30 días siguientes a la definición de las bases. A mayor abundamiento, las exigencias que discute la empresa no difieren sustancialmente de las exigidas en procesos tarifarios pasados y no se observa razón para que en este proceso tarifario la prestadora no pueda cumplir con las mismas exigencias impuestas a otras concesionarias.

37 LIMITE DE POBLACIÓN PARA CONSIDERAR PTAS COMO OBRA ESPECIAL, N° 6.4.6.1, PÁGINA 89

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Todas las PTAS existentes en Chile para poblaciones bajo 300.000 pueden ser diseñadas de acuerdo a criterios y parámetros estándares, debidamente fundamentados, en el contexto de una empresa modelo. Si estas incluyen singularidades, tales como defensas fluviales, enrocado o construcción sobre napa, estas obras pueden ser adicionadas al costeo de la obra, situación que se encuentra debidamente prevista en las Bases Tarifarias.

En el punto 3 del Anexo 5 se solicita información complementaria para las PTAS sobre 50.000 habitantes con el fin de conocer en profundidad cada PTAS y sus respectivas singularidades, de manera que la modelación pueda recoger de mejor manera todas las variables que participan en el diseño y valorización y no en razón de que se consideren obras especiales. La entrega de los antecedentes por parte de la empresa, no implica restricción alguna para la solución y costos que se considerarán finalmente.

En numerosos procesos tarifarios recientemente terminados, se ha valorizado como obra tipo plantas de envergadura similar a las plantas de Chillán y Los Ángeles.

38 CAPACIDAD DE DILUCION CUERPO RECEPTOR, PTAS, 6.4.6.6 PÁGINA 94, EN RELACIÓN CON 6.2, LETRA e), PÁGINA 55

Respuesta

Se acepta la observación y se modifica la redacción de Bases. Donde dice:

"Para la adopción y el diseño del sistema de tratamiento, la empresa modelo deberá considerar dentro del análisis de alternativas, el aprovechar la capacidad de dilución del cuerpo receptor. La alternativa seleccionada deberá ser aquella de mínimos costos de largo plazo y que al mismo tiempo garantice el cumplimiento de la norma DS N° 90/00."

Deberá decir:

"La empresa modelo adoptará y diseñará el sistema de tratamiento de mínimo costo de largo plazo que garantice el cumplimiento del D.S. SEGPRES N° 90 del año 2000. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de considerar un escenario de aprovechamiento de la capacidad de dilución del cuerpo receptor, será necesario, a lo menos, incluir el respectivo certificado de la autoridad competente que acredite fehacientemente la posibilidad de utilizar dicha capacidad de dilución".

Fundamentos

En esencia, la Resolución de Calificación Ambiental consiste en una "calificación ambiental del proyecto, ya sea aprobándolo simplemente, aprobándolo en forma condicional o rechazándolo" (Página 210 del Manual de Derecho Ambiental Chileno. Pedro Fernández B.). En este sentido, se puede afirmar que se trata de una autorización, permiso o aprobación de un determinado proyecto o actividad, presentado voluntariamente por una persona, pero difícilmente como una imposición de la autoridad administrativa de ejecutar una determinada tecnología. Así, frente al legítimo derecho a desarrollar una determinada actividad económica o emprender un proyecto dentro de la misma, el Estado debe velar que dichas acciones no impacten ambientalmente en los términos que ordena la normativa vigente.

Desde otra perspectiva, la RCA tiene un contenido normativo. Por de pronto, los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad sometida a consideración, tienen la obligación de otorgar las correspondientes autorizaciones o permisos ambientales. Asimismo, como se adelantó, la Resolución puede aprobar un proyecto condicionándolo al cumplimiento de determinadas medidas de mitigación u otras exigencias.

Así las cosas y analizando las resoluciones de calificación ambiental de la empresa, difícilmente se puede aceptar que haya evidencia de una imposición normativa de no ocupar una determinada tecnología asociada al aprovechamiento de la capacidad de dilución. Más precisamente lo que se observa en todas ellas es la calificación favorable de una determinada tecnología en que su empresa voluntariamente optó por presentar una tecnología que no aprovechaba dicha capacidad.

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad no desconoce que la posibilidad de que la empresa modelo aproveche la capacidad de dilución en su diseño no puede ser asumida como una certeza. La evidencia en este sentido ofrece resultados mixtos. Por lo mismo, esta Superintendencia estima necesario que las Bases dispongan alguna regla probatoria mínima que sustente la factibilidad de aprovechar dicha capacidad de dilución.

39 POTENCIA PTAP Y PTAS, N° 6.5.2, PÁGINA 96

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamentos

Dentro de una PTAP podrían existir consumos de energía que no corresponden a los procesos básicos que permiten mantener la continuidad operativa. Lo que se solicita en este punto es que la empresa considere exclusivamente aquellos procesos relacionados con el servicio suficiente para garantizar el cumplimiento de normativa, por lo tanto si considera que todos los procesos que se efectúan al interior de una PTAP, son requisito indispensable para garantizar la continuidad del servicio, se deberá suministrar dentro de los plazos respectivos una desagregación del tren de procesos y los consumos de energía por cada uno de ellos.

Por otra parte, existen ciertos procesos en PTAS como los de la línea de lodos que son, por naturaleza, discontinuos y que no ameritan de manera alguna tener un respaldo frente a cortes eventuales y puntuales de la energía eléctrica. Asimismo, en situaciones de emergencia es posible reducir el uso del alumbrado y la operación de los sopladores.

Lo anterior es validado por la realidad de las PTAS instaladas en el país, en que la generalidad no respalda el 100% de la capacidad de los procesos, lo cual no ha tenido ningún tipo de consecuencia en la eficiencia de los procesos y en la calidad del efluente.

Por lo tanto, se mantiene lo indicado en las Bases y se deberán respaldar la capacidad asociada a la operación de los procesos básicos.

40 MODELAMIENTO, DIMENSIONAMIENTO Y VALORIZACIÓN DE ATRAVIESOS, N° 6.6.2, PÁGINA 102

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Tarifas, el estudio debe restringirse a los costos indispensables para prestar los servicios. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, dicho adjetivo significa "*que es necesario o muy aconsejable que suceda*". En consecuencia y dado que a esta Superintendencia no consta que el cobro en comento sea indispensable, se requiere que su empresa acompañe los permisos indicados como antecedente necesario para incluir dichos costos en el estudio tarifario.

41 LONGITUD DE RED DE RECOLECCIÓN BASE FINAL, N° 6.7.1, PÁGINA 104

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

La empresa no entrega argumentos suficientes que permitan concluir que la longitud de la red de base final aguas servidas es superior a la red base final de agua potable.

42 SE LIMITA CRITERIOS DE JUSTIFICACIÓN DE DUPLICIDADES, N° 6.7.2, PÁGINA 106

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Se aclara a la empresa que el análisis de las duplicidades se efectúa, exclusivamente, sobre las tuberías pertenecientes a las redes de distribución y recolección, por consiguiente, cañerías de distinta funcionalidad, como las que menciona la empresa, no deben ser incorporadas al conjunto de redes pertinentes.

Cabe mencionar que las Bases del Estudio Tarifario entregan el espacio necesario (Punto 6.6) en caso que la empresa requiera informar algún tipo de singularidad en la infraestructura de la empresa modelo.

43 SE LIMITA CRITERIOS DE JUSTIFICACIÓN DE DUPLICIDADES, N° 6.7.7, PÁGINA 110

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Las bases permiten a la empresa fundamentar el crecimiento de las redes mayores.

44 METODOLOGÍA DE CRECIMIENTO DE REDES AL Q*, N° 6.7.8.2, PÁGINA 114

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

La condición expuesta por la empresa se refiere al caso particular de aquellas localidades que presenten una red de recolección existente con un bajo nivel de clientes conectados, por lo cual, para un mayor nivel de cobertura, el aumento por extensión de dicha red al período de autofinanciamiento no tendría sentido por cuanto los nuevos clientes se conectarían a la red existente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 del D.F.L. N° 382, respecto a la obligatoriedad de conexión de los propietarios y se considera que la empresa modelo inicia su operación.

Por otra parte, el proyectar la red menor con el indicador de densidad de red por clientes del año base, supone que los clientes mantienen dicha densidad, sin considerar el efecto de la densificación.

Además, se aclara que los usuarios de hoy no pueden pagar por redes que fueron construidas para usuarios futuros.

45 NO CONSIDERA ROTURA Y REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS EN LAS REDES, ARRANQUES Y UNIONES DOMICILIARIAS QUE CRECEN DESDE EL AÑO BASE HASTA EL AUTOFINANCIAMIENTO, N° 7.1, Página 118, N°6.7.7, c) PÁGINA 111

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

La empresa modelo no enfrentará pavimento al instalar redes, arranques y ud proyectadas entre el año base y el autofinanciamiento.

46 METODOLOGÍA ÚNICA DE ROTURA Y REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS, Cap. III, N° 7.2, Pág. 122

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

En caso de que se deba considerar la partida de Rotura y Reposición de Pavimentos como parte del CTLPN, las bases entregan una metodología que permite que tanto la empresa como la SISS efectúen el cálculo.

En caso que la empresa estime que existe otra metodología, debe entregarla junto con todos los antecedentes que permitan que tanto la SISS como ella puedan efectuar los cálculos. El no contar con antecedentes necesarios en alguna localidad es motivo suficiente para no considerar costo por rotura y reposición de pavimentos en la localidad en cuestión.

Finalmente, de aceptar lo solicitado, podría ocurrir que se adopte el método alternativo, solo en aquellas localidades en las que resulte un costo superior al de aplicar otra metodología.

47 EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE METODOLOGÍAS Y VALORES FINALES DE ROTURA Y REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS, Cap. III, N° 7.2, Pág. 122

Respuesta

Se acepta parcialmente la observación y se modifica la redacción de las Bases.
El párrafo del punto 7.2 que indica:

"El plazo de entrega de dicha metodología, antecedentes y valores finales propuestos corresponde al previsto por el artículo 5 del Reglamento de Tarifas."

Se reemplaza por el siguiente párrafo:

"El plazo de entrega de dicha metodología, antecedentes y condiciones de borde para el cálculo (distanciamiento de las interferencias, etc.) corresponde al previsto por el artículo 5 del Reglamento de Tarifas."

Fundamento

Lo que es necesario para efectuar el estudio es conocer las condiciones de borde que aplican al cálculo mismo.

48 ROTURA Y REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS EN CONDUCCIONES, CAP. III, N° 7.2, PÁG. 124

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

El plazo previsto para la entrega de información corresponde a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Tarifas que, a su vez, se inserta dentro de un procedimiento con plazos para la elaboración de estudios bastante acotados. Es responsabilidad de la empresa recolectar la información que le interesa aportar al proceso tarifario con la anticipación debida. Por lo demás, otras empresas han logrado ajustarse a idéntico plazo.

49 RESTRINGE EL TIPO DE INTERFERENCIAS, N° 7.5.3, Página 128

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Se aclara que el sentido y alcance de lo indicado en las bases, en el primer párrafo del punto 7.1. Criterios Generales, cuando se señala: "Será materia de los estudios, determinar el costo que representa la rotura y reposición de pavimentos en redes, conducciones, arranques y uniones domiciliarias, existentes al año base, para lo cual se deberá determinar que parte de esta infraestructura debe considerarse para efectos de determinar el costo de rotura y reposición"; es que será parte de los estudios tarifarios justificar fundadamente si corresponde o no reconocer la incorporación de este ítem en el costo total de largo plazo y las tarifas de agua potable y alcantarillado. Así también, una vez resuelta su inclusión, los estudios tarifarios deberán resolver como determinar e incorporar su costo en el cálculo del costo total de largo plazo neto.

Cabe señalar que los métodos expuestos en las bases se restringen al ámbito de la determinación del costo. La aclaración anterior es válida para todas las observaciones formuladas al capítulo 7 de las Bases, "Rotura y reposición de pavimentos".

Respecto de lo observado, esto es considerar las posibles interferencias subterráneas, se debe tener presente que al diseñar una empresa eficiente que inicia su operación, Art 24 del DS 453/89, no es factible suponer que previo a la instalación de la infraestructura sanitaria ya existan todos los otros servicios como señala la empresa en su observación.

50 ELIMINACIÓN COMPLETA DE COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS A ACTIVIDADES REALIZADAS CONJUNTAMENTE CON SERVICIOS NO REGULADOS U OTROS SERVICIOS PÚBLICOS. CAPÍTULO III. PUNTO 8.1. PÁGINA 136.

Respuesta

Se aclara lo establecido en las bases.

Fundamento

Lo señalado en el punto 8.1 en el referido tema debe entenderse como la proporción de los recursos que se comparten o utilizan conjuntamente con otras actividades no sujetas a regulación u otras prestaciones que se tarifican en forma independiente.

51 INCONSISTENCIA EN LA DEFINICIÓN DE COSTOS INSTITUCIONALES Y TABLA A\$50, Nº 8.2, CAPÍTULO III, PÁGINA 138

Respuesta

En anexo 7 existe columna denominada "costos institucionales", por lo que no procede lo solicitado.

52 BENEFICIOS ADICIONALES, Nº 8.2.1.4, CAPÍTULO III, PÁGINA 141

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

La empresa modelo considera el pago de remuneraciones de mercado, considerando el costo de oportunidad de la mano de obra. Evidentemente este costo involucra todos los beneficios y prestaciones que recibe el trabajador a cambio de su desempeño en la empresa. Por ello se aclara que las Bases consideran, ya en el estudio de remuneraciones todo el costo de contratación de la mano de obra.

Para el caso específico de beneficios valorizables (vestuario, colaciones, etc.), estos corresponderán a un desembolso efectivo de la empresa modelo, siempre y cuando, sean indispensables y representativos del mercado relevante. En este sentido, las Bases Tarifarias señalan claramente que si bien los beneficios valorizables no serán incluidos en el estudio de remuneraciones, estos sí deberán ser considerados en la estructura de gastos de la empresa modelo.

53 PRECIOS UNITARIOS DE PRODUCTOS QUÍMICOS, Nº 8.2.3.1, CAPÍTULO III, PÁGINA 144

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

El criterio indicado en las bases se sustenta en lo siguiente:

- La empresa es un comprador relevante en el mercado; es decir adquiere productos en volúmenes significativos como para obtener precios representativos de este.
- La empresa es un adquirente permanente del mercado; es decir conoce los precios en forma histórica y por lo tanto su contabilidad refleja apropiadamente el cambio que los precios pudiesen involucrar.

54 CONTROL DE CALIDAD, Nº 8.2.3.5, CAPÍTULO III, PÁGINA 146

Respuesta

Se aclara que se deben considerar como parte de los programas de control, los que se determinen para la empresa modelo, en el marco del cumplimiento del DS 4/2009.

55 COSTOS ASOCIADOS A MONITOREOS AMBIENTALES, Nº 8.2.3.5, CAPÍTULO III, PÁGINA 146

Respuesta

Se acoge parcialmente la observación.

Fundamento

Excluyendo los servicios de laboratorio asociados al cumplimiento del DS 90, considerados en otro ítem de costos, el monitoreo ambiental en la empresa está circunscrito a los emisarios submarinos. En este escenario, se reconocerán los costos asociados a los compromisos establecidos en la RCA correspondiente a cada emisario y/o a lo dispuesto por la Autoridad competente. Para determinar el tipo y costo del monitoreo de cada emisario se tomarán como base los antecedentes proporcionados por la empresa en la tabla 9.25 del Anexo 5 de la Información Oficial, los que serán debidamente optimizados.

Se modificará la redacción de las Bases:

"...Se deberán valorizar los costos optimizados a partir de los efectivamente incurridos por la empresa para cumplir con los compromisos ambientales establecidos en las RCA y/o por la Autoridad competente para las distintas PTAS y Emisarios Submarinos".

56 CRITERIOS DE DISEÑO Y VALORACIÓN - TERRENOS Y SERVIDUMBRES, N° 9.2.9, PÁGINA 153

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

La empresa modelo no considerará valor alguno para servidumbres que no estén regularizadas, ya que dichas servidumbres al no estar inscritas, legalmente no existen. Si la empresa no logra certificar que es propietaria legal y en derecho de una servidumbre, se asume que no ha cancelado por ella valor alguno.

Finalmente, téngase presente que el concepto de empresa modelo tiene por objeto que el proceso de fijación tarifaria incentive conductas eficientes de la empresa real y, en el caso analizado, lo eficiente es que la empresa sanitaria se responsabilice de regularizar la instalación de su infraestructura conforme a derecho y no obtener rentas que aprovechen precisamente la falta de apariencia de estas servidumbres.

57 CRITERIOS DE DISEÑO Y VALORACIÓN - TERRENOS Y SERVIDUMBRES, N° 9.2.9, PÁGINA 154

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Idem. a los fundamentos de la respuesta a la observación n°56.

58 CAPITAL DE TRABAJO, N° 9.2.10, PÁGINA 155

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Se aclara que conceptualmente el capital de trabajo busca financiar los desembolsos requeridos para la explotación de la empresa modelo y en ningún caso solventar "ingresos".

Desde un punto de vista teórico la estimación del Capital de Trabajo se puede realizar utilizando al menos tres métodos: el método contable, el método del periodo de desfase establecido en las bases y el método del déficit acumulado máximo cuyo objetivo es incorporar el efecto de estacionalidades en el cálculo de la inversión en capital de trabajo.

El método contable presenta algunas limitaciones en su aplicación como la dificultad de determinar económicamente los niveles óptimos de cuentas por cobrar e inventarios. Lo cual es más difícil aún tratándose de la empresa modelo en cuyo caso solo se dispone de información de la empresa real correspondiente a balances que reflejan una situación estática. Frente a estas limitaciones surge el método de desfase que busca determinar la cuantía de los egresos que deben financiarse desde el momento que se inicia el desembolso hasta el momento en que estos son recuperados.

Además, el método contable no es aplicable para proyectos de largo plazo dada la naturaleza de corto plazo de las cuentas contables que se utilizan para su estimación. Y por sus limitaciones se recomienda su utilización para evaluar proyectos a nivel de perfil.

El método propuesto por la SISS se ajusta fielmente a la esencia del método de desfase. En efecto, la inversión en cápita de trabajo se determina como la cantidad de recursos necesarios para financiar los costos de operación desde que se inician los desembolsos y hasta que se recuperan. En otras palabras, el periodo de desfase es el número de días entre la ocurrencia de egresos y la generación de ingresos.

Más aún, el método de desfase es una estimación válida para empresas que no crecen (en términos de ingresos por ventas) en forma muy importante a lo largo del horizonte de valoración. En estos casos, la inversión más relevante en capital de trabajo es la inicial. No obstante, para empresas que crecen en forma significativa en el periodo de análisis, deben considerarse inversiones intermedias asociadas a crecimientos proyectados (nuevos desfases asociados a más inventarios, plazos de pagos adicionales otorgados a nuevos clientes, etc.). Este último escenario no es relevante para la evaluación del proyecto de reposición de la empresa modelo.

59 RESTRINGE ACTIVIDADES A CONSIDERAR COMO GASTOS DE PUESTA EN MARCHA, CAPÍTULO N° 9.2.11, PÁGINA 155

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Desde una perspectiva legal el tratamiento de los gastos de puesta en marcha está especialmente relacionado con la frase "el cálculo del costo total de largo plazo deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que inicia su operación", contenida en el Artículo 24 del Reglamento de Tarifas.

El primer aspecto que es necesario aclarar es que el momento del inicio de operaciones no tiene porque coincidir con el de la constitución de la empresa.

En efecto, puede ocurrir que se cree una empresa pero que no se adjudique una licitación, en este caso, la concesión de prestación de servicios sanitarios. De esta forma, la empresa puede existir desde antes del momento en que logre adjudicarse una licitación, que sería el instante en que debe considerarse que "inicia su operación".

En virtud de la Ley de concesiones sanitarias y su respectivo reglamento debemos señalar que:

En el procedimiento establecido en el DFL N° 382/98 y en su respectivo Reglamento se hace mención sobre los requisitos y antecedentes que el o los interesados deberán reunir y presentar ante la autoridad para que esta lleve a cabo el proceso de otorgamiento y adjudicación de la concesión a la empresa solicitante.

En este sentido, si existiesen otros interesados en solicitar dicha concesión, el reglamento contempla en lo concerniente al proceso de adjudicación de la concesión (Artículo N° 23), la competencia ex-ante entre las propuestas de concesión presentadas y, a su vez, la aplicación de un criterio de selección a mínima tarifa para resolver quien será en definitiva el operador de la concesión.

En efecto, el artículo 12 del DFL 382 señala requisitos que la empresa debe disponer en forma previa al inicio de sus operaciones. Esto significa que toda empresa, para postular a adjudicarse una concesión, debe estar constituida.

Por lo tanto, el punto inicio corresponde que fuese situado, en este caso, en la fecha del decreto de adjudicación, ya que a partir de él, una de las empresas oferentes puede iniciar su operación. Las demás empresas, que no obtuvieron la concesión, debieron incurrir en los mismos gastos necesarios para participar en el proceso, los que obviamente no pueden ser cobrados al oferente y menos al usuario, ya que, son parte del riesgo empresarial que deben enfrentar los oferentes y son en definitiva parte de los requisitos mínimos para tener derecho a operar una concesión y por lo tanto se trata de costos hundidos para efectos de estimar los costos de autofinanciamiento de la empresa modelo.

Un ejemplo de similares características se da en el tratamiento de los residuos domiciliarios, en que los oferentes han debido gastar en estudios de impacto ambiental y otros gastos para la construcción de los rellenos sanitarios, para poder participar en las licitaciones. De no adjudicarse la licitación, no pueden demandar a la municipalidad una indemnización por la "mera expectativa", de obtener un contrato.

Adicionalmente, y considerando la perspectiva de autofinanciamiento de la empresa modelo, se puede agregar que el concepto de inicio de actividades a partir del otorgamiento de la concesión, no es distinto para la empresa modelo. En efecto, la empresa modelo, debe competir en las mismas condiciones en que compite la empresa real, por lo que le afectan las mismas restricciones. De este modo, el punto de partida de la empresa modelo debe ser el que tendría la empresa real al momento de obtener su concesión. Este concepto responde a los preceptos establecidos en la ley, que señala en el artículo 8 del DFL 70: "para determinar las formulas tarifarias, la Superintendencia realizará estudios que deberán enmarcarse en lo que establece este Título y basarse en un comportamiento de eficiencia en la gestión y en los planes de expansión de los prestadores. De esta forma, sólo deberán considerarse los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas". Como se observa, la ley ordena establecer los estudios necesarios para determinar los gastos e inversiones que se requieren para la prestación de los servicios sanitarios y no se pone en el supuesto de un inicio de actividades anterior al otorgamiento de la concesión.

60 VALOR DEL AGUA CRUDA, N° 10.2, PÁGINA 157

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

No corresponde que la empresa envíe información sobre la imposibilidad de obtener nuevos derechos de agua sin que haya sido validada por el organismo competente, la Dirección General de Aguas (DGA). Es obligación de la empresa enviar, dentro de la oportunidad de la entrega de la información, información ya validada por este organismo y no esperar que la Superintendencia envíe dicha información para que sea validada por la DGA.

El que un acuífero esté abierto o no, es un tema físico y técnico que debe resolver el organismo competente en base a los estudios que él mismo realice. Las bases son claras al respecto, la declaración de escasez sobre el recurso está asociada a la definición de la Dirección General de Aguas, institución cuya potestad le faculta pronunciarse sobre este tema.

Por otra parte es preciso señalar que si bien es posible la existencia de transacciones en cuencas abiertas, ello difícilmente significa que existe un mercado, menos aún como lo plantea el fundamento: "operando con normalidad". Más bien la evidencia acumulada en los distintos procesos tarifarios muestra que incluso en condiciones de cuencas cerradas los mercados que se desarrollan resultan ser bastante precarios en cuanto a características favorables a la estimación de un precio.

61 MÉTODO DE TRANSACCIONES: DEPURACIÓN DE LA BASE DE DATOS, N° 10.3.1, PÁGINA 159

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

El artículo 13 del DFL MOP N°70/88 establece la facultad de la SISS de definir entre otros aspectos del estudio tarifario, la metodología de valoración del agua cruda. Lo observado corresponde a este ámbito por lo que ambos estudios de tarifas deberán acogerse a lo establecido en dicha metodología.

Además, lo señalado en el punto 10.3.1 de las bases respecto de la situación a que da lugar un posible desacuerdo en la base de transacciones entre las partes, se trata de un escenario muy improbable dada la objetividad de los criterios de registro y depuración de datos establecida en la metodología, asimismo de existir desacuerdo, las bases dan una salida que permite realizar el cálculo del VAC sobre una base común, tal como está previsto y reconocido por la ley de tarifas en el referido artículo 13.

62 METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL AGUA CRUDA CASOS EN QUE NO SE PUEDE APLICAR EL METODO DE TRANSACCIONES. APLICACION A FUENTES SUBTERRÁNEAS, 10.4.1, PAGINA 162

Respuesta

Se acepta parcialmente lo observado y se corrigen las bases en este punto.

Se modifica el punto de 10.4 de las bases por el siguiente:

Casos en que no se puede aplicar el método de transacciones

Cuando haya un número inferior a 20 transacciones validadas en una fuente, el VAC se determinará según el método del Valor indirecto del Agua Cruda.

10.4.1 Aplicación para fuentes superficiales

Para el caso de una fuente superficial donde no haya disponibilidad de derechos, el VAC se determinará de la siguiente manera:

-
- a. *Se calculará el VAC utilizando los siguientes métodos:*
- *Valor del l/s del agua subterránea en el mismo mercado.*
 - *Valor del l/s del agua superficial de otro mercado que sea asimilable en términos de características hidrológicas y condiciones de oferta y demanda por derechos de agua.*
 - *Valor de l/s de agua superficial obtenido para la misma fuente en el proceso tarifario anterior (siempre y cuando este valor sea mayor que cero).*
- b. *Se ordenará estos valores de menor a mayor. El VAC de fuentes superficiales corresponderá al valor mínimo entre los valores obtenidos en la forma señalada en el literal anterior. Excepcionalmente, si técnicamente se demostrara que el valor obtenido no es representativo del mercado, el VAC de fuentes superficiales corresponderá al menor entre los dos valores restantes. Nuevamente, y sólo si existe fundamento técnico que demuestre que este último valor tampoco es representativo del mercado, el VAC de fuentes superficiales corresponderá al tercer valor obtenido en el literal anterior.*
- c. *Con todo, si el valor obtenido en el literal anterior no es representativo del mercado de agua, lo que deberá fundamentarse técnicamente, el VAC de fuentes superficiales corresponderá al promedio ponderado del valor del l/s de agua cruda en el resto de los sistemas con fuentes superficiales de la empresa.*

10.4.2 Aplicación para fuentes subterráneas

En el caso de fuentes subterráneas con valor distinto a cero, según lo indicado en el punto 10.2 de este capítulo, el VAC se determinará de la siguiente manera:

- a. *Se calculará el VAC utilizando los siguientes métodos:*
- *Valor del l/s del agua superficial en el mismo mercado.*
 - *Valor del l/s del agua subterránea de otro mercado que sea asimilable en términos de características hidrológicas y condiciones de oferta y demanda por derechos de agua.*
 - *Valor de l/s de agua subterránea obtenido para la misma fuente en el proceso tarifario anterior (siempre y cuando este valor sea mayor que cero).*
- b. *Se ordenará estos valores de menor a mayor. El VAC de fuentes subterráneas corresponderá al valor mínimo entre los valores obtenidos en la forma señalada en el literal anterior. Excepcionalmente, si técnicamente se demostrara que el valor obtenido no es representativo del mercado, el VAC de fuentes subterráneas corresponderá al menor entre los dos valores restantes. Nuevamente, y sólo si existe fundamento técnico que demuestre que este último valor tampoco es representativo del mercado, el VAC de fuentes subterráneas corresponderá al tercer valor obtenido en el literal anterior.*
- c. *Con todo, si el valor obtenido en el literal anterior no es representativo del mercado de agua, lo que deberá fundamentarse técnicamente, el VAC de fuentes subterráneas corresponderá al promedio ponderado del valor del l/s de agua cruda en el resto de los sistemas con fuentes subterráneas de la empresa.*

63 AJUSTE DE APORTES DE TERCEROS POR RECATASTRO, CAPÍTULO 12.2.2, PÁGINA 169

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

En el capítulo N° 12.2.2.1, las bases establecen que aquellas correcciones de las longitudes de las redes totales de la empresa deben traducirse en un ajuste del stock de aportes de terceros y establece la metodología específica para la realización de dicho ajuste. La empresa cuestiona la legalidad de la realización de dicho ajuste y solicita eliminar dicho punto de las bases.

Esta Superintendencia considera que su postura no es contraria a la ley y se sustenta en sólidos principios generales del derecho que regulan la conformación de un proceso tarifario justo, que no signifique un enriquecimiento indebido del prestador. En efecto, la posición del ente regulador es válida con el mérito en las siguientes razones:

- Las correcciones del catastro de redes de la empresa vienen a modificar la información que la autoridad ha tenido a la vista para establecer los aportes de terceros a descontar en los procesos tarifarios anteriores. El cambio de dicha información implica un reconocimiento de la empresa de que la información anterior contiene errores. Por la tanto, las conclusiones que la autoridad obtuvo en su oportunidad de dicha información ya no son válidas. No resulta posible que estos errores sigan teniendo efectos sobre las tarifas calculadas y procede su corrección.
- La empresa no ha acreditado que la longitud de redes adicional contabilizada luego del recatastro corresponda a activos propios de la empresa. Esta diferencia puede deberse a errores u omisiones en la información periódica de aportes de terceros que la empresa entrega a la autoridad.
- El hecho de no haber considerado como aportes de terceros dichas obras en los procesos tarifarios anteriores es producto de omisiones u errores en la información que la empresa ha puesto a disposición de la autoridad. Corresponde, en justicia, enmendar estos errores, acción que es plenamente concordante con la política que ha seguido la SISS en esta materia y que ha sido aplicada en los estudios tarifarios recientes y que ha sido aceptada por los Prestadores.
- Al hilo de los argumentos dados, es equitativo considerar que esta corrección de la información no sólo redunde en aumentos de rentabilidad de la empresa por efecto de acrecentar el activo informado, sino también que se reconozca que parte de esas obras recatastradas, por simple aplicación de la normativa sanitaria, constituyen aportes de terceros y, en consecuencia, deben descontarse al momento de calcular la rentabilidad de la empresa. En este sentido, la disyuntiva es que los bienes recatastrados son reconocidos para todos los efectos legales o simplemente no son reconocidos, pero en caso alguno pueden servir para lo que favorece a la empresa y prescindir de ello para lo que los desfavorece. Hay aquí un principio de no enriquecimiento ilegítimo y de equidad que, evidentemente, debe informar la interpretación del artículo 9 que, es claro, no contempló la posibilidad de recatastros por parte de la empresa.

-
- Por otra parte, no es consistente con el marco regulatorio vigente que la empresa pretenda mantener ganancias a partir de decisiones erradas de la autoridad que, a mayor abundamiento, encuentran su explicación en la mala calidad de la información suministrada por la propia empresa. Existe en este punto un principio de no aprovecharse de la propia torpeza.
 - Por otra parte, el criterio adoptado por la autoridad es consistente con el artículo 8 de la ley de tarifas, toda vez que procura definir los costos indispensables para la prestación de los servicios públicos sanitarios. En efecto, el reconocimiento que parte de los bienes recatastrados constituyen aportes de terceros no sólo es aplicación de las normas en esta materia sino además la consideración de la rentabilidad exclusiva y comprobadamente perteneciente a la empresa.
 - La decisión de la autoridad es coherente con el principio de transparencia en la información que debe inspirar todos los actos del procedimiento tarifario.
 - Velar por los principios anotados precedentemente, es tarea primordial de la Superintendencia, como ente regulador, fiscalizador y normativo del sector sanitario, ello por el mandato que las leyes le han conferido.
 - La empresa se encuentra inhabilitada de rentar por aquellas obras aportadas por terceros. En el proceso de tarificación de las empresas sanitarias, no se puede vulnerar este claro precepto de la legislación tarifaria en general. Romper con lo anotado, implicaría para la empresa obtener un enriquecimiento injusto. Es un rol fundamental para esta Superintendencia velar para que ello así no ocurra, pues a ella le corresponde velar por el cumplimiento de la legislación tarifaria y sanitaria en general, lo que incluye, resolver con justicia y trato armónico la aplicación de esta normativa.

64 INEQUIDAD EN EL AJUSTE DE APORTES DE TERCEROS POR RECATASTRO, CAPÍTULO 12.2.2 PÁGINA 169

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Es la propia empresa la encargada de entregar los antecedentes e información de redes, y es ella la responsable de demostrar la veracidad de la información y no la SISS.

Existe una base de información que corresponde a la base de infraestructura, a través de la cual las empresas deben informar su catastro de infraestructura a diciembre de cada año. Por lo tanto, es la empresa la responsable de mantener actualizada la información contenida en dicha base.

Las bases establecen que aquellas correcciones de las longitudes de las redes totales de la empresa deben traducirse en un ajuste del stock de aportes de terceros, cuando existen diferencias entre la información histórica y el recatastro.

Lo establecido en las Bases se sustenta en que la empresa no ha acreditado que la longitud de redes adicional contabilizada luego del recatastro (cuando el recatastro es mayor que cero) corresponda a activos propios de la empresa. Esta diferencia puede deberse a errores u omisiones en la información periódica de aportes de terceros que la empresa entrega a la autoridad.

Dado que prácticamente la totalidad del crecimiento de las redes es aportada por terceros, resulta altamente improbable que del resultado del recatastro la corrección sea menor que cero o negativa.

No corresponde hacer el aumento o descuento proporcional, ya que se estaría reconociendo un aumento de red propia o una disminución de aportes de terceros según sea el caso, sin que la empresa haya acreditado que la longitud mayor/menor de redes contabilizada luego del recatastro corresponda a un aumento de red propia sobre la aportada. Esta diferencia puede deberse a errores u omisiones en la información periódica de aportes de terceros que la empresa entrega a la autoridad.

65 CORRECCIÓN A APORTES DE TERCEROS EN REDES TOTALES BASE, CAPÍTULO 12.2.2.1 PÁGINA 169

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Las tarifas de autofinanciamiento deben determinarse, por localidad o por sistema. Las tarifas en primera instancia deben reconocer el costo que le significa entregar los servicios sanitarios, independiente que después se agrupen para fines del cobro. Ajustar redes y aportes de terceros a nivel de empresa puede producir distorsiones a este principio básico por lo que no es aceptado lo solicitado por la empresa. Más aún considerando que ya han pasado cuatro procesos tarifarios para esta empresa.

Para determinar la corrección de los AT en redes producto de los recatastros, la definición de redes es en términos territoriales, y no a nivel del uso de esas redes por parte de las distintas localidades. El catastro de redes está asignado a un territorio específico, por lo tanto las distintas correcciones son factibles de hacerlas a nivel de localidad.

66 OBRAS GENERALES COMO APORTES DE TERCEROS, CAPÍTULO iii, n° 12.4 PÁGINA 172

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

El artículo 23 del DFL. MOP N° 70/88 no define ni enumera taxativamente la expresión aportes de terceros. En efecto, las obras indicadas en el referido artículo 23 como aportadas por terceros no son excluyentes y pueden existir otras obras que deben ser tratadas como tales. El espíritu de la Ley al descontar la rentabilidad de las obras aportadas por terceros, es que la empresa no incluya en las tarifas las obras que han realizado y financiado los usuarios. No debe existir un doble pago por parte del usuario. En ese sentido corresponde incluir como obras aportadas por terceros, los proyectos que han sido financiados por el PMB, Fondos sectoriales, Fondos municipales, FNDR, u otros, ya que son obras que en forma indirecta o directa también han financiado los usuarios, por la vía de los impuestos u otros.

De esta forma se dará al consumidor garantía de que la empresa prestadora de servicios no rentará sobre inversiones que no sean propias, pero sí otorgará a la empresa sanitaria, la anualidad que permita la reposición de estos activos en el largo plazo, esto es, lo afirmado no contradice el autofinanciamiento garantizado a la empresa.

67 SE FIJA DEPRECIACIÓN LINEAL "ACELERADA", CAPÍTULO iii, N° 13.3, PÁGINA 176

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Un aspecto a considerar en la modelación de una empresa eficiente que inicia su operación, corresponde a la adopción de una depreciación lineal normal o acelerada.

De acuerdo al artículo 13 del DFL/70, las bases deben fijar los criterios de optimización aplicables al a empresa modelo. Desde el punto de vista de la empresa modelo, es eficiente considerar el postergar el pago de impuestos, ya que eso generar una menor necesidad de financiamiento en valor presente, tal como lo demuestran los valores planteados por la prestadora en su observación.

Este criterio es factible de aplicar a la empresa modelo, ya que esta inicia su operación y la vida útil de los activos cumple con lo requerido por el SII.

La confusión de la prestadora se produce cuando cambia los supuestos sobre los cuales se basa el modelo, y analiza los beneficios desde el punto de vista de los accionistas. El modelo de regulación busca calcular las tarifas que permiten autofinanciar la empresa eficiente cubriendo todos los costos indispensables para proveer el servicio y no se hace ninguna consideración respecto de los pagos tributarios que deben realizar los dueños o accionistas. Decir lo contrario carece de fundamento legal y va en contra de los supuestos básicos del modelo.

Por estos motivos, no se acoge la solicitud de la empresa.

68 TIPIFICACIÓN DE CORTE Y REPOSICIÓN, N° 2.1.1, PÁGINA 187

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

Cabe precisar que la prestación denominada corte y reposición del servicio sanitario, tiene su fundamento en el artículo 21 de la Ley de Tarifas, sin que esta disposición desarrolle ninguna distinción al respecto. Las instancias, en cambio, no tienen un fundamento legal ni reglamentario y, por lo mismo, la autoridad ha decidido modificar su descripción en el quinto proceso tarifario de cada empresa sanitaria. En efecto, si se revisa los procesos tarifarios en curso y los concluidos recientemente, se observará que esta decisión de la autoridad se ha aplicado de igual forma respecto de todas las empresas sanitarias las que, en definitiva, han aceptado la modificación de las instancias de corte.

Por último, cabe señalar que el corte de una cañería en vereda o calzada dice relación con hechos que, en definitiva, deben resolverse mediante una solución judicial.

69 MANTENCIÓN DE GRIFOS, Nº 2.2.1, CAPÍTULO V, PÁGINA 190

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento

En primer lugar, se debe aclarar que las actividades catalogadas por la empresa como mantención mayor están focalizadas a la reponer algunos elementos (piezas) que forman parte de los grifos. En este sentido, el costo de dichas actividades es parte del costo de reposición de las inversiones de la empresa modelo, y no debe ser incluido como parte de los costos de mantención de grifos, ni de redes.

70 ACTIVIDADES DE MANTENCIÓN Y OPERACIÓN ETAPA DE DISTRIBUCIÓN, Nº 4.1.15, CAPÍTULO V, PÁGINA 221

Respuesta

Se agrega actividad "reparación de arranques" en la Tabla Nº9.33 del Anexo 5.

Fundamento

Se aclara a la empresa que las actividades definidas en el Capítulo V - Anexo 4 representan el universo de actividades de una empresa modelo, incluyendo actividades no reguladas y prestaciones asociadas, las que podrán ser descontadas al momento de dimensionar los costos.

Efectivamente la mantención o reparación de arranques es una actividad que la empresa realiza y que por consiguiente la empresa deberá declarar cuando entregue la información del personal desglosado por actividades en la Tabla Nº9.33 del Anexo 5.

71 ESTADO DE USO DE LA INFRAESTRUCTURA, ANEXO 5, TABLAS DE INFRAESTRUCTURA

Respuesta

Se rechaza lo solicitado.

Fundamento

La SISS no visualiza que existan impedimentos para cumplir con lo solicitado en Bases.

72 CODIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE TELEMETRÍA, ANEXO 5, VARIAS TABLAS DE INFRAESTRUCTURA

Respuesta

Se rechaza lo solicitado.

Fundamento

La SISS no visualiza que existan impedimentos para cumplir con lo solicitado en Bases.

73 INFORMACIÓN QUE NO APLICA EN EL ANEXO 5 EN EXCEL, ANEXO 5.

Respuesta

Se acepta lo solicitado. Se aclara que no deberá utilizarse el valor "-100" para completar registros que debieron ser informados.

74 PERÍODOS DE INFORMACIÓN EN TABLAS 8.3 Y 8.4 DEL ANEXO 5.

Respuesta

El período a informar está claramente establecido en las tablas 8.3 y 8.4 del Anexo 5, por lo que no existe la contradicción indicada en los fundamentos de la observación.

75 PERÍODOS DE INFORMACIÓN EN TABLAS DEL CAPÍTULO 13 "PRESTACIONES ASOCIADAS" DEL ANEXO 5.

Respuesta

Se acepta la observación de la empresa.

Para cada una de las tablas del capítulo 13 del anexo 5, denominadas "Prestaciones Asociadas", se deben llenar con los últimos tres años (2007, 2008 y 2009).